

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE



FACULTAD DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



CLAVE: 879309

EL EFECTO ERGA OMNES EN LAS SENTENCIAS
DICTADAS POR LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA EN AMPARO CONTRA LEYES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA
VANESSA MARIA ISABEL BENITEZ PEREZ

ASESOR
LIC. FRANCISCO GUTIERREZ NEGRETE

CELAYA, GTO.

MAYO 2005



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A MIS PADRES:

Quienes a pesar de las dificultades que pasamos con su cariño, confianza y apoyo y sin escatimar en esfuerzo alguno me han ayudado a lograr uno de mis sueños: Mi carrera profesional, apoyándome en las buenas y en las malas sin dejarme caer.

Quienes compartieron conmigo tristezas y alegrías, éxitos y fracasos sin perder la confianza en mí.

Quienes me han brindado su apoyo y comprensión durante toda mi vida de estudiante dándome ánimos para salir adelante.

A MI ESPOSO:

Quien nunca dejo de apoyarme y confiar en mi durante mi carrera.

Quien a pesar de tantas dificultades que pasamos nunca dejo que mis ánimos cayeran y me brindo su apoyo para que yo pudiera lograr este sueño, que hoy ya es una realidad.

INDICE

INTRODUCCIÓN.

CAPITULO PRIMERO.

TEORÍA DEL PROCESO.

1.1.- JURISDICCIÓN.	1
1.1.1.- DEFINICIÓN.	1
1.1.2.- ELEMENTOS DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.	2
a) NOTIO.	
b) VOCATIO.	
c) JUDITIO.	
d) COERCIO O EJECUTIO.	
1.1.3.- CLASES DE JURISDICCIÓN.	4
a) CONTENCIOSA.	
b) VOLUNTARIA.	
1.1.4.- COMPETENCIA.	7
a) DEFINICIÓN.	
b) CLASES DE COMPETENCIA.	
• OBJETIVA	
• SUBJETIVA.	
1.2.- PROCESO.	14
1.2.1.- DEFINICIÓN.	14
1.2.2.- NATURALEZA JURÍDICA.	15
1.2.2.1.- TEORÍAS PRIVATISTAS.	15
A) TEORÍA DEL CONTRATO	
B) TEORÍA DEL CUASI CONTRATO	
1.2.2.2.- TEORÍAS PUBLICISTAS.	17
A) TEORÍA DE LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL.	
B) TEORÍA DE LA SITUACIÓN JURÍDICA PROCESAL.	
1.2.3.- PRINCIPIOS PROCESALES.	20
A) PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.	
B) PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES.	
C) PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN.	
D) PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD.	
E) PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL.	
F) PRINCIPIO DE LEALTAD Y PROBIDAD.	
1.3.- ACCIÓN.	23

CAPITULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO CIVIL.

2.1.- DEMANDA.	25
2.1.1.- DEFINICIÓN.	25
2.1.2.- REQUISITOS DE LA DEMANDA DE LA DEMANDA.	26
2.1.3.- DOCUMENTOS QUE DEBE ACOMPAÑAR LA DEMANDA.	28
2.2.- EL EMPLAZAMIENTO.	30
2.2.1.-DEFINICIÓN.	30
2.2.2.-EFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO.	33
2.3.- CONTESTACIÓN.	33
2.3.1.- REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN.	36
2.4.-PRUEBAS.	37
2.4.1.- CONCEPTO.	37
2.4.2.- PRINCIPIOS RECTORES DE LA ACTIVIDAD PROCESAL.	38
2.4.3.- MEDIOS PROBATORIOS.	39
2.4.4.- TERMINO PROBATORIO.	41
2.5.-AUDIENCIA FINAL.	42
2.5.1.- DEFINICIÓN DE ALEGATOS.	42
2.5.2.- CONTENIDO DE LOS ALEGATOS.	43
2.5.3.- CITACIÓN PARA SENTENCIA.	43
2.6.- SENTENCIA.	44
2.6.1.-DEFINICIÓN.	44
2.6.2.- CLASES DE SENTENCIAS.	45
A) SENTENCIAS DEFINITIVAS.	
B) SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.	
C) SENTENCIA FIRME O EJECUTORIA.	
2.6.3.- REQUISITOS DE LA SENTENCIA.	46
2.6.4.- MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.	48
2.6.4.1.-CLASES DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.	
a) INCIDENTES IMPUGNATIVOS	
b) RECURSOS	
c) JUICIOS AUTÓNOMOS DE IMPUGNACIÓN	

CAPITULO TERCERO.

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.

3.1.- CONCEPTO DE AMPARO.	52
3.2.- CLASES DE JUICIO DE AMPARO Y SU PROCEDENCIA.	53
A) EL AMPARO INDIRECTO	
B) EL AMPARO DIRECTO	
3.3.- NATURALEZA JURÍDICA DEL AMPARO.	58
3.4.- INTEGRACIÓN Y COMPETENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE AMPARO.	61

3.5.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.	62
3.5.1.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.	63
3.5.2.- CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO.	66
3.6.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.	68
3.7.- ACCIÓN DE AMPARO.	71
3.8.- PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.	73

CAPITULO CUARTO

SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.

4.1.- SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.	78
4.1.1.- LA DEMANDA.	78
4.1.2.- EL INFORME JUSTIFICADO.	83
4.1.3.- AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.	86
4.1.4.- LA SENTENCIA.	88
4.1.5.- LOS RECURSOS.	91
4.2.- SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	99
4.2.1.- LA DEMANDA.	99
4.2.2.- INFORME JUSTIFICADO.	103
4.2.3.- RESOLUCIÓN DEL AMPARO DIRECTO.	104

CAPITULO QUINTO.

EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES.

5.1.- DEFINICIÓN DE LEY DE LEY.	106
5.2.- INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LEYES.	107
5.3.- AMPARO CONTRA LEYES.	109
5.3.1.- LEYES AUTO APLICATIVAS Y HETERO APLICATIVAS.	111
5.3.1.1.-TERMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL AMPARO CONTRA LEYES.	113
5.3.2.- COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES.	115
5.3.3.- LA RELATIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO CONTRA LEYES.	117

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCION.

Cuando por medio del amparo impugnamos una ley por considerarla inconstitucional, la sentencia que al respecto se dicte solo tendrá efectos relativos, es decir, solo dejara de aplicarse a la persona que interpuso el amparo y obtuvo el amparo y protección de la justicia federal a través de una sentencia que ha causado ejecutoria en el Juzgado de Distrito.

Es de saberse que una de las características de la ley es la generalidad, la cual se traduce en que debe de ser cumplida y aplicada a todos los individuos que se encuentren dentro del territorio del estado.

El presente estudio de investigación se realiza en base a lo anterior, ya que cuando una ley ha sido declarada inconstitucional por medio de una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicha ley, por su carácter general, seguirá siendo aplicada a todos los individuos que no hayan promovido el amparo. Por tanto, por medio del presente estudio de investigación pretendo tratar de demostrar la necesidad de que una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se declaro que una ley es inconstitucional, tenga efectos erga omnes y no relativos.

Este trabajo se encuentra integrado por cinco capítulos de los cuales el primero se dedico a la teoría general del proceso, haciendo mención de los tres conceptos fundamentales de la teoría del proceso , los cuales son: La jurisdicción, el proceso y la acción, refiriéndonos únicamente a los aspectos mas

fundamentales de cada uno de estos conceptos, como son, en lo que se refiere a la jurisdicción, sus clases, elementos, su definición y la competencia; por lo que se refiere al proceso, su definición, su naturaleza y sus principios procesales; y por lo que respecta a la acción, se mencionan diversas acepciones de la misma.

En el segundo capítulo se analiza el juicio ordinario civil, en el cual se estudia desde la demanda hasta la sentencia con el objeto de conocer la constitución, el desarrollo y la terminación del proceso civil, para lo cual se examina la demanda y el emplazamiento al demandado, la contestación a la demanda, las pruebas, la audiencia de alegatos o audiencia final, la sentencia y las clases de medios de impugnación.

Los últimos tres capítulos se dedican al estudio del juicio de amparo, en los cuales realizo un análisis de las generalidades del juicio de amparo como son, el concepto de amparo, clases de juicio de amparo, la naturaleza jurídica del amparo, la competencia del poder judicial en materia de amparo, las causas de improcedencia y sobreseimiento en el juicio de amparo, los principios fundamentales que rigen al juicio de amparo, la acción de amparo y las partes en el juicio de amparo; la substanciación del juicio de amparo, desde la demanda hasta la sentencia y los recursos que proceden en amparo indirecto; y finalmente el amparo contra leyes, el cual constituye el motivo de este trabajo de investigación.

El juicio de amparo constituye el medio de protección de las prerrogativas otorgadas por la constitución a todos los individuos, ya que la sola declaración en la constitución de esos derechos no garantiza que sean respetados, por tanto la propia constitución, por medio del juicio de amparo, proporciona un medio de defensa de nuestras garantías individuales ya sea en contra de actos de autoridad o de leyes que no respeten nuestros derechos fundamentales, los cuales nos han sido otorgados por nuestra ley suprema, de aquí la importancia del juicio de amparo.

CAPITULO PRIMERO

TEORIA DEL PROCESO

1.1.- JURISDICCION.

La jurisdicción o función jurisdiccional forma parte de los conceptos fundamentales del proceso. A si mismo, es conveniente establecer que, la jurisdicción esta comprendida dentro del proceso porque no puede haber proceso sin jurisdicción.

1.1.1.- DEFINICION.

El tratadista Cipriano Gómez Lara ha definido a la jurisdicción como:” Una función soberana del estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.” ¹

Para el maestro Rafael de Pina Vara la jurisdicción es:” La potestad para administrar justicia, atribuida a los jueces, quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas generales y abstractas al caso concreto que debe decidir.” ²

El Licenciado Francisco Gutiérrez Negrete, durante la impartición de la cátedra de teoría general del Proceso, definió a la jurisdicción como: “Un poder que ejerce el estado generalmente a través del poder judicial y que consiste en la aplicación de la norma general al caso concreto para resolver las controversias que se suscitan en la sociedad a través de una sentencia.”

¹ Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. Ed. 9ª. ed. Harla. México, 2002. pag. 87.

² De Pina Vara Rafael. Diccionario de derecho. Ed 28ª. ed. Porrúa. México, 2000. pag. 339.

De las anteriores definiciones se deriva que la jurisdicción, es una potestad, una facultad que la propia ley le atribuye al estado para que aplicando la norma general al caso concreto, donde exista una controversia en la colectividad, pueda resolver dicha controversia por medio de una sentencia.

Cuando de la aplicación de la norma general al caso concreto nace la necesidad de llevar a cabo la ejecución de la sentencia formulada por el juez, la jurisdicción no es solamente declarativa, sino también ejecutiva, porque se lleva a cabo la aplicación de la sentencia que se dicta, por lo tanto la actividad que realizan los jueces en el proceso no es tan solo declarativa, sino también ejecutiva, al hacer cumplir la sentencia que dicto.

El termino jurisdicción no solo pertenece a la ciencia procesal, sino también a la teoría del estado y a la ciencia constitucional, ello en virtud de que la jurisdicción es una función soberana del estado, misma que se desarrolla a través de todos los actos de autoridad que están encaminados a solucionar un conflicto mediante la aplicación de la norma general al caso controvertido.

En nuestro sistema jurídico es fundamental la institución de la jurisdicción, ya que todo procedimiento gira en torno a ella.

1.1.2.- ELEMENTOS DE LA FUNCION JURISDICCIONAL.

En términos generales los elementos son las partes integrantes de un todo, en el presente caso, los elementos de la jurisdicción van a constituir la composición de dicho concepto.

La doctrina ha reconocido como elementos de la jurisdicción los siguientes: **NOTIO, VOCATIO, JUDICIUM Y COERCIO O EJECUTIO.**

a).- NOTIO.- Este primer elemento de la Jurisdicción constituye el poder para conocer de las controversias o conflictos de interés que se susciten en la colectividad, es decir, constituye la potestad que tiene el órgano jurisdiccional para poder conocer un conflicto de interés suscitado en la sociedad.

b).- VOCATIO.- Este elemento consiste en la facultad que tiene la autoridad para llamar a las partes a que iluminen su punto de vista a través de los medios de prueba y así poder estar en posibilidad de resolver la controversia. Esto es, el juzgador tiene la facultad de realizar un llamamiento a juicio a toda persona que pueda ayudarle, con sus declaraciones, peritajes, testimonios o interpretaciones a una recta administración de justicia en relación con el conflicto de interés planteado.

c).- JUDICIUM.- Este elemento se traduce en el poder que tiene el juzgar para resolver las controversias que se susciten en la colectividad aplicando la norma general al caso concreto, esto es, la facultad que tiene el juzgador de dictar una sentencia, con apego a las leyes, aplicando la norma general al caso concreto controvertido declarando el derecho que le corresponde a cada una de las partes.

d).- COERCIO O EJECUTIO.- Este elemento se traduce en la imposición forzosa de la resolución emitida por el juzgador aun en contra de la voluntad de las partes en conflicto, esto es, el órgano jurisdiccional posee un poder en cuanto a sus determinaciones para hacerlas cumplir ya que esta dotado de una fuerza ejecutiva, es decir, somete a los individuos a cumplir con sus determinaciones independientemente

de que sean aceptadas o no por ellos; aquí se enmarca la coercibilidad que se encuentra inmersa en el derecho.

Rafael de Pina Vara define a la coercibilidad diciendo que:” Es la propiedad del derecho que permite hacerlo valer por la autoridad en los casos en que no es cumplido o respetado voluntariamente.”³

1.1.3.- CLASES DE JURISDICCION.

La jurisdicción ha sido dividida por diversos tratadistas en varias clasificaciones, pero para el mejor entendimiento de esta investigación se estudiara la que la clasifica en: **JURISDICCION CONTENCIOSA, VOLUNTARIA Y CONCURRENTE.**

a) JURISDICCION CONTENCIOSA.

En este tipo de jurisdicción existe un conflicto de interés, el cual resuelve el juez aplicando la norma general al caso concreto dictando una sentencia que lo resuelve.

Un elemento fundamental de este tipo de jurisdicción es el litigio, ya que es fundamentalmente necesario para la existencia del proceso y para el desempeño y desarrollo de la función jurisdiccional.

El Licenciado Francisco Gutiérrez Negrete durante la impartición de la cátedra de Teoría General del Proceso, en la Facultad de Derecho de la Universidad Lasallista Benavente, definió al litigio diciendo: “El litigio es la controversia, el conflicto de interés que es llevado al conocimiento de las autoridad competente, calificada por la pretensión de una de las partes y por la resistencia de la otra.”

³ De Pina Vara Rafael. Op. Cit. Pág. 162.

Para el Tratadista Rafael de Pina Vara el litigio es: "El pleito, controversia o contienda judicial."⁴

De estas definiciones se desprende que para que pueda darse la jurisdicción contenciosa es necesario que exista un litigio, esto es, un conflicto de interés, ya que de no existir conflicto no sería jurisdicción contenciosa.

El litigio es un elemento necesario para la existencia del proceso y por consiguiente indispensable para el desempeño o desarrollo de la función jurisdiccional contenciosa, ya que esta siempre se ejerce ante la presencia de una controversia.

b).- JURISDICCION VOLUNTARIA.

En este tipo de jurisdicción no existe conflicto, es decir, no existe litigio alguno, no existe controversia, ya que solo se acude ante el juzgador porque la ley exige que para poder acreditar un hecho o un derecho es necesario acudir ante un juez para que a través de una resolución judicial nos acredite dicho hecho o derecho. En otras palabras, la jurisdicción voluntaria implica una serie de gestiones o tramitaciones sobre las cuales no existe ningún conflicto de interés, sin embargo, dichas tramitaciones o gestiones, por exigencia de la ley, deben desarrollarse ante un órgano jurisdiccional cuya intervención se basa en una petición hecha por un sujeto de derecho para que realice la examinación, certificación, calificación o simplemente para que se de fe de determinadas situaciones.

De lo anteriormente expuesto se desprende que en la jurisdicción contenciosa esta presente una controversia, un litigio, porque existe un conflicto de interés en el que al verse las partes imposibilitadas para resolverlo acuden ante un órgano jurisdiccional

⁴ De Pina Vara Rafael. Op. Cit. Pág. 362.

para que este lo resuelva aplicando la norma general al caso concreto, es decir, conforme a derecho.

En cambio, en la jurisdicción voluntaria no existe conflicto alguno, no existe un litigio, pero por un mandato de la ley se exige que un órgano jurisdiccional tenga conocimiento de determinadas situaciones para que las certifique, de fe, examine o califique.

c).- JURISDICCION CONCURRENTE.

Este tipo de jurisdicción consiste en una atribución simultánea de competencia a favor de las autoridades, tanto federales como locales, para conocer de determinadas circunstancias.

Este tipo de jurisdicción se encuentra contemplada en el artículo 104 constitucional en su primer párrafo, fracción primera, que al efecto señala:

“Corresponde a los tribunales de la federación conocer:

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el estado. Cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces o tribunales del orden común de los Estados y el Distrito Federal.”

Atendiendo a lo establecido por el artículo anteriormente citado se deduce que la propia constitución da pauta para que los particulares acudan ante una autoridad federal o local, según su conveniencia, para que resuelva el litigio planteado a través de una sentencia, ello siempre y cuando dicha controversia no afecte el interés común.

1.1.4.- COMPETENCIA.

La competencia marca la facultad para que una autoridad pueda ejercer sus atribuciones hasta donde le sea permitido; la competencia es una instancia jurídica-procesal de la jurisdicción.

1.1.4.1.- DEFINICION.

Rafael de Pina Vara define a la competencia diciendo: "La competencia es en realidad la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender un determinado asunto." ⁵

Una noción mas de competencia es la establecida por el Licenciado Francisco Gutiérrez Negrete durante la impartición de la cátedra de Teoría General del Proceso, manifestando que la competencia es: "Una institución jurídico-procesal que limita la función jurisdiccional y en virtud de ella los juzgados, los tribunales, los jueces y los magistrados únicamente podrán conocer y resolver de los asuntos o controversias que específicamente le señale la ley."

En esta definición se encuentra plasmado intrínsecamente el principio de legalidad en su primera parte, al establecerse que las autoridades jurisdiccionales solo podrán conocer de las controversias que la ley les permita.

Para el Tratadista Cipriano Gómez Lara la competencia en sentido lato es: "El ámbito, La esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar validamente sus atribuciones y funciones; y en sentido estricto como la medida del

⁵ De Pina Vara Rafael. Op. Cit. Pág. 172.

poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender un determinado asunto.”⁶

De las anteriores definiciones se desprende que todos los jueces tienen función jurisdiccional, pero solo tendrán competencia en los casos que la ley les permita resolver.

Si un juez no tiene competencia para resolver o conocer un asunto determinado, será un juez incompetente y en consecuencia, todo lo que dicho juez incompetente realice será nulo.

La competencia es una medida por medio de la cual los jueces solo podrán conocer de los casos que la ley expresamente el haya determinado conocer.

Lo anterior expuesto tiene su fundamento en el artículo 16 constitucional primer párrafo, el cual establece:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de AUTORIDAD COMPETENTE que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De acuerdo a lo establecido en este párrafo del artículo 16 constitucional todo lo realizado por una autoridad incompetente no tendrá validez alguna.

1.1.4.2.- CLASES DE COMPETENCIA.

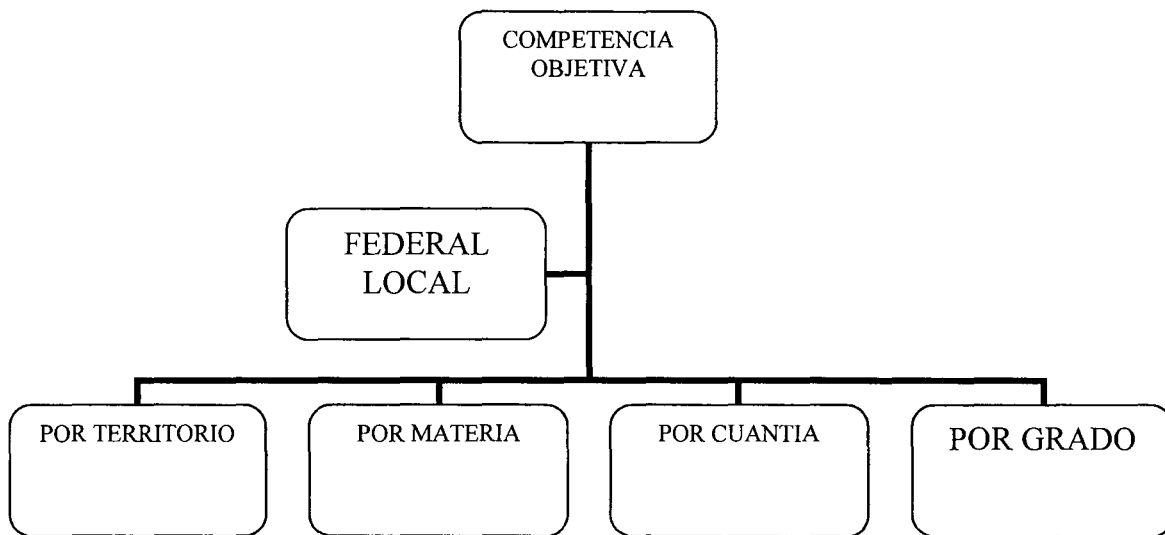
La competencia jurisdiccional se ha clasificado en **COMPETENCIA OBJETIVA Y COMPETENCIA SUBJETIVA**, las cuales trataremos de explicar a continuación.

⁶ Gómez Lara Cipriano. Op.Cit. Pág. 127.

a).-COMPETENCIA OBJETIVA.

La competencia objetiva se refiere al órgano jurisdiccional, esta relacionada con el órgano del estado, es decir, con el órgano jurisdiccional sin importar quien sea el titulas de dicho órgano.

La competencia Objetiva de ha clasificado de la siguiente manera:



COMPETENCIA FEDERAL Y LOCAL.

El fundamento constitucional de esta clase de competencia se encuentra comprendido en el artículo 124 constitucional, el cual establece:

“Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados.”

En nuestro país existen leyes federales que son generales y que pueden ser aplicadas tanto como por las autoridades federales, como por las autoridades locales.

En nuestro país el encargado de hacer cumplir las leyes es el poder judicial el cual se encuentra constituido de la siguiente manera:

PODER JUDICIAL DEL FUERO FEDERAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TRIBUNALES UNOTARIOS DE CIRCUITO

JUZGADOS DE DISTRITO

TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

PODER JUDICIAL DEL FUERO COMUN

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

JUZGADOS DE PARTIDO

JUZGADOS MENORES

COMPETENCIA POR TERRITORIO.

Esta competencia esta relacionada con el área, es decir, con el espacio territorial donde un juez puede ejercer su función jurisdiccional.

Esta clase de competencia implica una división territorial de la función jurisdiccional para conocer determinados asuntos de acuerdo a la circunscripción territorial de cada autoridad, esto es, que un juzgador solo podrá conocer de las controversias que se susciten dentro del área territorial determinada específicamente para que pueda ejercer su función jurisdiccional, a dicha área territorial se le ha llamado partido judicial en materia local y en materia federal distrito y circuito.

COMPETENCIA POR MATERIA.

Esta competencia se refiere a las diversas ramas del derecho, es decir, a la parte especializada del derecho que se trate. Esto significa que un juez penal solamente podrá conocer de asuntos penales, así se entiende que la competencia por materia depende de la rama del derecho en la que el órgano jurisdiccional sea especializado.

COMPETENCIA POR CUANTIA.

Esta competencia esta determinada por el monto de la controversia, esto es, el monto del negocio que se encuentra en litigio.

En nuestro estado la cuantía se rige por lo dispuesto en el código de procedimientos civiles y se fija en salarios mínimos.

COMPETENCIA POR GRADO.

Esta competencia esta relacionada con la división jerárquica de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional.

En nuestro país el poder judicial es el único que se encuentra jerarquizado, esto es, que dentro del poder judicial podemos encontrar jueces de mayor y menor grado, de esta manera se dice que hay asuntos cuyo conocimiento y resolución compete a los jueces superiores y estos asuntos no podrán ser conocidos por cualquier otro juez.

b).-COMPETENCIA SUBJETIVA.

Este tipo de competencia se encuentra relacionada directamente con el titular del órgano jurisdiccional.

El tratadista Cipriano Gómez Lara hace mención de la competencia subjetiva expresando que: “La competencia subjetiva esta en relación con la persona física que es titular del órgano jurisdiccional.”⁷

En consecuencia, la competencia subjetiva tiene relación con la persona física titular del órgano jurisdiccional, estableciendo si el titular de dicho órgano es competente o no para resolver determinada controversia que se suscite.

En otras palabras la competencia subjetiva consiste en determinar el poder jurisdiccional de cada juez, limitando dicho poder con determinadas causas que impidan que un juez ejerza su función jurisdiccional cuando no sea competente para conocer de determinado litigio.

Un juez esta obligado a ejercer el poder jurisdiccional de manera imparcial, con igualdad hacia cada una de las partes y no debe presentar alguna preferencia u obstaculización hacia alguna de las partes en conflicto.

IMPEDIMENTOS.

Para evitar que un juez resuelva en forma imparcial, por presentar alguna preferencia u obstaculización dentro de un juicio, los legisladores han establecido los casos de impedimentos para evitar que un juez pueda dar su fallo de manera imparcial violando el principio de igualdad de las partes.

Para el tratadista Cipriano Gómez Lara los impedimentos son: “La descripción de situaciones o razones que la ley considera como circunstancias de hecho o de derecho que hacen presumir parcialidad del titular de un órgano jurisdiccional.”⁸

⁷ Gómez Lara Cipriano.Op. Cit. Pág. 133.

⁸ IDEM.

Las causas de impedimentos para que un juez conozca de determinados asuntos son:

- a).- El parentesco consanguíneo o colateral con alguna de las partes en el juicio.
- b).- Amistad estrecha con alguna de las partes.
- c).- Inamistad con alguna de las partes.
- d).- Que el juez haya sido apoderado legal de algunas de las partes.
- e).- Que el juez tenga algún interés personal en el juicio.

Si un juez se encuentra bajo alguno de estos supuestos esta obligado a excusarse para conocer de un litigio que se le haya planteado, ya que al encontrarse dentro de alguna de las causas de impedimentos podría verse afectada su imparcialidad al dar su fallo.

EXCUSA.

Rafael de Pina Vara define a la excusa como: “La inhibición de un juez respecto a un juicio determinado por concurrir, en relación con el mismo, un impedimento susceptible de afectar a la imparcialidad con que, en todo caso, debe proceder en el ejercicio de su cargo.”⁹

Una concepción mas de excusa es la manifestada por el Licenciado Francisco Gutiérrez Negrete en la cátedra de Teoría General del Proceso diciendo: “La excusa es una manifestación de voluntad del juez en la cual manifiesta que se encuentra en algún caso de impedimento y consecuentemente no puede conocer de algún negocio o asunto que se le planteo.”

De todo lo manifestado con anterioridad se deduce que la excusa es el deber legal del juzgador de abstenerse de conocer de un asunto que le haya sido planteado por encontrarse dentro de alguna causa de impedimento.

⁹ De Pina Vara Rafael. Op. Cit. Pág. 280.

RECUSACION.

El tratadista Cipriano Gómez Lara manifiesta que: “La recusación es la figura en la cual las partes pueden separar aun juez del conocimiento del asunto por la existencia de un impedimento y solo si el juez no se ha excusado.”¹⁰

1.2.- PROCESO:

El proceso constituye una suma de actos por medio de los cuales se desarrolla y termina una relación jurídica.

El objeto del proceso lo constituye el litigio planteado por las dos partes en conflicto y tiene por finalidad solucionar dicho litigio a traves de una sentencia dictada por un juez competente.

1.2.1.- DEFINICION.

Rafael De Pina Vara define al proceso diciendo que es:” El conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación jurídica del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legal tutelado en el caso concreto mediante una decisión del juez competente.”¹¹

Para el tratadista Cipriano Gómez Lara el proceso es:” Un conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.”¹²

Una concepción mas de proceso es la expresada por le Licenciado Francisco Gutiérrez Negrete durante la imparticion de la cátedra de Teoría General del proceso, diciendo

¹⁰ Gómez Lara Cipriano. Op. Cit. Pág. 134.

¹¹ De Pina Vara Rafael. Op. Cit. Pág. 399.

¹² Gómez Lara Cipriano. Op. Cit. pág... 95.

que el proceso es: “Un conjunto de actos jurídicos ordenados, concatenados, relacionados entre si, que tiene por finalidad aplicar la norma general al caso concreto para resolver las controversias que se susciten en la colectividad a traves de una sentencia.”

De las anteriores definiciones se puede afirmar que el proceso es una serie de actos concatenados que se desarrollan progresivamente para llegar a la realización de un fin, el cual consiste en resolver el conflicto de interés que se susciten en la colectividad por medio de una sentencia dictada por un juez competente para ello.

Mediante el proceso el estado como soberano resuelve un conflicto de interés que se suscite en la colectividad dictando una sentencia por medio de un juez competente para ello.

1.2.2.- NATURALEZA JURIDICA.

El tema de la naturaleza jurídica del proceso ha motivado diversas teorías que han tratado de explicar su esencia dentro del campo del derecho, comparándolo con otras figuras jurídicas de las diversas ramas del derecho, negándole su autonomía; dichas teorías se clasifican en: **TEORIAS PRIVATISTAS Y TEORIAS PUBLICISTAS.**

1.2.2.1.- TEORIAS PRIVATISTAS.

En estas teorías se sostiene que el proceso pertenece al derecho privado; dentro de estas teorías se encuentran: LA TEORIA DEL CONTRATO Y LA TEORIA DEL CUASI – CONTRATO.

a).- TEORIA DEL CONTRATO.

Esta teoría afirma que el proceso constituye un contrato por la existencia de un acuerdo de voluntades entre las partes en litigio.

El antecedente de esta teoría se remonta a lo que sucedía en el antiguo procedimiento romano el cual tuvo tres periodos, a saber: El periodo de las Legis Actionis o acciones de la ley, El periodo Formulario y El periodo Extraordinario. La teoría contractualista se basa en el periodo formulario el cual se caracterizaba por la existencia de un documento llamado formula; este periodo se desarrollaba en dos fases: una ante el magistrado y otra ante el juez. El procedimiento ante el magistrado se denominaba in iure, la formula era expedida por el magistrado en la cual se establecía la acción que se estaba ejercitando, para ello el actor tenía que acudir ante el magistrado para plantearle el problema y así el magistrado Expedía la formula; con la formula el actor se dirigía al demandado para que lo acompañara ante el magistrado; la comparecencia del demandado ante el magistrado debía producirse por la propia voluntad de aquel, ya que este procedimiento no contemplaba la competencia del magistrado para hacerlo llevar a su presencia en caso de negativa o para iniciar el juicio en su rebeldía. Estando de acuerdo las partes solemnemente se llevaba un acuerdo arbitral con el cual el proceso quedaba acordado mediante la litis contestatio; con la litis contestatio se iniciaba la segunda etapa del procedimiento, denominada in iudicio, que se celebraba ante el juez a quien competía emitir el fallo o sentencia.

La crítica a esta teoría afirma que: “Nada resulta mas contrario a la naturaleza del proceso que la figura del contrato, ya que el proceso jurisdiccional no requiere de un acuerdo previo entre las partes para que pueda iniciarse y desarrollarse ante el juzgador. La obligación de las partes deriva del imperio mismo de la ley.”¹³

Coutute expresa en su crítica a esta teoría que: “Solo subvirtiendo la naturaleza de las cosas es posible ver en el proceso, situación coactiva, en la cual un litigante, el actor,

¹³ Ovalle Favela José. Teoría General del Proceso. Ed. 5ª. ed. Oxford. México, 2004. Pág. 178.

conmina a su adversario, aun en contra de sus naturales deseos, a contestar sus reclamaciones, el fruto de un acuerdo de voluntades.”¹⁴

b).- TEORIA DEL CUASI CONTRATO.

Algunos autores sostuvieron que la litis contestatio no era un contrato, puesto que ya no requería de un acuerdo de voluntades de las partes y que tampoco era un delito, ni un cuasi delito y por exclusión concluyeron que era un cuasi contrato.

“A esta teoría se formularon básicamente dos críticas:

- 1.- Al recurrir a las fuentes de las obligaciones los sustentadores de esta teoría solo toman en cuenta solo cuatro de ellas, olvidando la quinta: la Ley.
- 2.- Consiste en que la figura del cuasi contrato es mas ambigua y, por tanto, mas vulnerable que la del contrato. Si el proceso no es un contrato, menos es algo como un contrato.”¹⁵

1.2.2.2.- TEORIAS PUBLISISTAS.

En estas teorías se afirma que el proceso pertenece al derecho público. Dentro de estas teorías se encuentran: LA TEORIA DE LA RELACION JURIDICA PROCESAL Y LA TEORIA DE LA SITUACION JURIDICA PROCESAL.

a).- TEORIA DE LA RELACION JURIDICA PROCESAL: Sostenida por Von Bulow).

Von Bulow sostenía en esta teoría que el proceso constituía una relación jurídica procesal. En los procesos no penales, la relación jurídica se constituye con la demanda de la parte actora, la resolución del juzgador que la admite y el emplazamiento del demandado a juicio. En el proceso penal la relación jurídica se constituye con el inicio

¹⁴ Ovalle Favela José. Op. Cit. pag. 179.

¹⁵ IDEM.

del ejercicio de la acción penal por parte del ministerio público y la resolución que dicte el juzgador para sujetar al inculcado al proceso.

Dicha relación tiene un momento final, el cual se da normalmente por medio de la sentencia o bien a través de algún otro medio anormal o extraordinario (desistimiento, allanamiento, transacción, caducidad, sobreseimiento, etc.)

Al hablar de relación nos referimos a que el proceso establece vínculos jurídicos procesales entre los tres sujetos que intervienen en el proceso, los cuales son: **El juez y las partes (demandante y demandado)**, dicho vínculo se traduce en derechos y obligaciones entre el juez y las partes.

Von Bulow hace referencia a los presupuestos procesales manifestando que estos son: "Los requisitos de admisibilidad y condiciones precisas para que se pueda constituir validamente la relación procesal." ¹⁶

Estos presupuestos procesales conciernen a las condiciones que deben cumplir los sujetos procesales (competencia e imparcialidad del juzgador, la capacidad procesal de las partes y la legitimación de sus representantes); el objeto del proceso (ausencia de litis pendencia y cosa juzgada); la demanda y su notificación al demandado.

La relación jurídica procesal constituye un vínculo entablado entre las partes y el juzgador (regido por el derecho).

La relación jurídica procesal se constituye desde el momento de la notificación de la demanda a la parte demandada en cualquiera de las formas legales autorizadas.

La relación jurídica procesal tiene las siguientes características:

- **ES DINAMICA**, porque esta relación se mueve a través de los actos del proceso.

¹⁶ Ovalle favela José. Op.Cit. pag. 181.

- **ES TRIDIMENCIONAL**, porque se establece entre los tres sujetos más importantes del proceso que son el juez y cada una de las partes (demandante y demandado).
- **ES COMPLEJA**, porque constituye varios vínculos entre los sujetos que se encuentran dentro del proceso.
- **ES AUTONOMA**, porque existe con independencia de la relación jurídica material.

La relación jurídica procesal se diferencia de la relación jurídica material porque esta constituye un conflicto de interés que no ha sido llevado al conocimiento del juzgador, es decir, la relación jurídica material constituye una relación lineal entre las partes en conflicto, en tanto que la relación jurídica procesal constituye una relación tridimensional ya que el conflicto de interés es llevado ante el juzgador estableciéndose de esta manera vínculos entre el juzgador y cada una de las partes (demandante y demandado).

b).- TEORIA DE LA SITUACION JURIDICA PROCESAL.

Esta teoría es sostenida por James Golschmidt, para el cual el proceso no está constituido por una relación jurídica entre las partes y el juzgador, porque una vez que aquellas acuden al proceso, no puede hablarse de que existan verdaderos derechos y obligaciones, sino situaciones jurídicas.

James Golschmidt sostiene que una situación jurídica es:” el estado de una persona desde el punto de vista de una sentencia judicial que se espera con arreglo a las normas jurídicas.”¹⁷

Es preciso manifestar que la teoría de Golschmidt puso de manifiesto que las partes mas que obligaciones tiene cargas en relación con ciertos actos del proceso; para el las cargas procesales consisten en la necesidad de prevenir un perjuicio procesal, y en ultimo termino, una sentencia desfavorable, mediante la realización de un acto procesal.

Las cargas son imperativos del propio interés; ello es lo que las distingue de las obligaciones, las cuales siempre representan imperativos impuestos por el interés de un tercero, es decir, la obligación es la realización de una conducta a favor de un tercero, en tanto que la carga es la realización de una determinada conducta en beneficio de uno mismo.

Rafael de Pina Vara ha definido a la carga procesal como: “La necesidad de ejercer en el proceso una determinada actividad para evitar un perjuicio o para obtener un resultado favorable a quien la satisface.”¹⁸

1.2.3.- PRINCIPIOS PROCESALES.

Los principios procesales constituyen ideas fundamentales que en forma explicita o implícita se encuentran contenidos en el ordenamiento jurídico que orienta el desarrollo de la actividad procesal.

Estos principios tienen una doble función; por una parte permiten determinar las características mas importantes del derecho procesal, así como de sus diferentes

¹⁷ Ovalle Favela José. Op.Cit. pag. 184.

¹⁸ De Pina Vara Rafael. Op.Cit. pag. 144.

ramas; y por otra parte, contribuyen a dirigir la actividad procesal; dichos principios son los siguientes:

a).- PRINCIPIO DE CONTRADICCION:

Este principio impone al juzgador el deber de resolver sobre las promociones que le sean formuladas por cualquiera de las partes, oyendo previamente lo que la contraparte le manifieste.

Este principio se encuentra reconocido al demandado en la garantía de audiencia que establece el párrafo segundo del artículo 14 constitucional al establecer:

“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Por lo que refiere a ambas partes el principio de contradicción es una de las formalidades esenciales del procedimiento, a que hace referencia el mismo precepto constitucional.

b).- PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES:

Este principio se deriva de lo que establece el artículo 13 constitucional, el cual establece:

“Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar de mas emolumentos que los que sean compensaciones de servicios públicos.”

Este principio impone al legislador y al juzgador el deber de dar a las partes las mismas oportunidades procesales para que presenten sus pretensiones y

excepciones, para que puedan probar sus hechos, sobre los cuales fundan las anteriores, y para manifestar sus alegatos y conclusiones.

c).- PRINCIPIO DE PRECLUCION:

La preclusión la ha definido Couture como:” La perdida, extinción o consumación de una facultad procesal.”¹⁹

Esta puede darse por la presencia de las siguientes situaciones:

- Por no haber observado el orden dado por la ley para realizar un determinado acto.
- Por haber realizado una actividad incompatible con el ejercicio de la otra.
- Porque se haya ejercido ya una vez validamente esa facultad (consumación).

d).- PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD:

Este principio impone a las partes el deber de presentar en forma simultanea todas las acciones y excepciones, las alegaciones y pruebas correspondientes aun acto o etapa del proceso, independientemente de que sean o no compatibles y aun cuando si se estima fundado alguno de los puntos que se haga innecesario el estudio de los demás.

Este principio rige tanto a las acciones como a las excepciones.

e).- PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL:

Este principio establece que debe tratar de lograrse dentro del proceso los mayores resultados posibles con el menor empleo de actividades, recursos y tiempo.

Este principio exige que se simplifiquen los procedimientos, se delimite con precisión el litigio, que se admitan y practiquen solo las pruebas que sean pertinentes y relevantes, que los recursos e incidentes que sean notoriamente improcedentes se declaren como tales, entre otras cosas.

¹⁹ Ovalle Favela José. Op.Cit. pag.195.

f).- PRINCIPIO DE LEALTAD Y PROVIDAD:

Este principio señala que las partes deben conducirse con verdad en todos los actos procesales en los cuales intervengan, y a aportar todos los medios de pruebas que contribuyan a esclarecer todos los hechos controvertidos. Asimismo, señala también, que deben utilizarse los medios de impugnación solo en los casos en que estimen que los actos del tribunal son contrarios a derecho.

1.3.- ACCION.

Para el tratadista Cipriano Gómez Lara la acción es:” El derecho, la potestad, la facultad o actividad mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional.”²⁰

Así mismo el maestro Francisco Gutiérrez Negrete, durante la impartición de la cátedra de Teoría General del Proceso, manifestó lo siguiente al respecto de la acción:

Existen tres acepciones de acción, las cuales son:

1ª La acción es un derecho público subjetivo, es decir, es una garantía individual. El fundamento constitucional de esta acepción de acción lo encontramos en el artículo 8º constitucional, en el cual se encuentra plasmado el derecho de petición, siendo el derecho de petición la facultad que tienen los particulares para dirigirse cualquier nivel de autoridad, de manera respetuosa y por escrito, como lo menciona el artículo citado con anterioridad, teniendo la autoridad la obligación de contestar dicha petición en breve término.

Dicho artículo establece lo siguiente: **“Los funcionarios y empleados públicos respetaran el ejercicio del derecho de petición, siempre que este se formule por**

²⁰ Gómez Lara Cipriano. Op.Cit. pag.85.

escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de este derecho los ciudadanos de la república.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

El derecho de petición dirigido a la autoridad jurisdiccional se convierte en el derecho de acción. Este derecho de acción, como derecho público subjetivo, lo dirigimos en contra de la autoridad para obtener de ella el ejercicio de su función jurisdiccional. Esta acepción de acción es Acción en general.

2ª La acción significa o se traduce en un derecho subjetivo material violado o insatisfecho. Esta acepción de acción es La Acción en Particular.

El derecho subjetivo es un derecho inherente a la persona. El derecho positivo establece derechos y obligaciones; pero cuando estas las referimos directamente a las personas se convierten en derechos subjetivos. Cuando este derecho subjetivo es insatisfecho la ley sustantiva nos da la acción en particular como derecho subjetivo material.

La acción en Particular la dirigimos en contra del demandado haciéndosela llegar a traves del juez.

3ª En esta tercera acepción de acción se establece que la acción es la pretensión que se traduce en lo que queremos obtener con el ejercicio de nuestra acción. Esta tercera acepción de acción se traduce a su vez en la subordinación de la voluntad del demandado a la voluntad del actor.

Una cuarta acepción de acción es la manifestada por Celso, para el cual la acción es "El derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido."

CAPITULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL

2.1.- DEMANDA.

La demanda constituye un acto fundamental para la iniciación del procedimiento, ya que a través de ella el actor le plantea al juzgador el litigio.

2.1.1.- DEFINICION.

Rafael de Pina Vara define a la demanda de la siguiente manera:

“Acto procesal – verbal o escrito – ordinariamente inicial del proceso en el que se plantea al juez una cuestión para que la resuelva, previos los tramites legales establecidos, dictando la sentencia que proceda, según lo alegado y probado.”²¹

Para el tratadista José Ovalle Favela la demanda es: “El acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional.”²²

De las anteriores definiciones se desprende que la demanda constituye un acto procesal por medio del cual un sujeto de derecho, denominado demandante o parte actora, presenta ante el órgano jurisdiccional un litigio para que lo resuelva, iniciándose de esta manera el proceso.

²¹ De Pina Vara Rafael. Op.Cit. pag. 221.

²² Ovalle Favela José. Derecho Procesal Civil. Ed. 8ª. ed.Oxford. México, 1999. pag.50.

2.1.2.- REQUISITOS DE LA DEMANDA.

Los requisitos que debe contener la demanda al presentarse ante el juzgador son:

1º TRIBUNAL ANTE EL QUE SE PROMUEVE.

Toda demanda debe formularse ante un juez competente, por tanto este requisito de la demanda se cumple haciendo alusión al órgano jurisdiccional competente (juez, magistrado).

2º NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR PARA OIR NOTIFICACIONES.

En el escrito de demanda es más que indispensable que se establezca el nombre del actor y el domicilio para oír notificaciones, el cual debe estar ubicado en el lugar donde se lleve el juicio.

3º NOMBRE DEL DEMANDADO Y SU DOMICILIO.

Es necesario que el actor precise el nombre del demandado y su domicilio, con el objeto de que se le haga saber de la existencia de la demanda que se ha presentado en su nombre, para que este en posibilidad de contestarla.

4º OBJETO U OBJETOS QUE SE RECLAMAN CON SUS ACCESORIOS.

Este requisito se traduce en precisar las pretensiones del actor, las cuales le reclama al demandado, así como el bien determinado sobre el que recae la conducta pretendida (dar, hacer o no hacer).

La pretensión según COUTURE es: "La afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que esta se haga efectiva. En otras palabras, la atribución de un derecho por parte de un sujeto que

invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respuesta la tutela jurídica.”²³

5º HECHOS EN LOS QUE EL ACTOR FUNDA SU PETICION.

Es necesario que el actor narre los hechos que han dado motivo a su demanda, seleccionándolos de tal manera que los hechos que exponga en su escrito de demanda sean solo aquellos que la han motivado directamente y con los cuales el actor justifica su pretensión. Estos hechos deben relatarse en forma numerada, comprendiendo un solo hecho por cada número.

6º FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CLASES DE ACCION.

En toda demanda deben ser citados los preceptos legales en los que el demandado funda su demanda. Así mismo debe de mencionar la acción que se esta ejercitando.

7º VALOR DE LO DEMANDADO.

Este requisito debe manifestarse en la demanda únicamente cuando de el dependa determinar la competencia de un juzgador.

8º VIA PROCESAL.

Este requisito consiste en hacer la indicación de la clase de juicio que tratamos de iniciar con la presentación de nuestra demanda, (ordinario, hipotecario, ejecutivo, etc.).

9º PUNTOS PETITORIOS.

Este requisito consiste en las peticiones que hacemos al juzgador en lo que se refiere a la admisión de nuestra demanda y de los trámites que deben seguirse para la prosecución del juicio.

²³ Couture. Cit. por Ovalle Favela José.Op.Cit. SUPRA, 22. pag. 50.

10º FIRMA DEL ACTOR.

La firma no constituye un requisito exclusivo de la demanda, sino de todos los actos jurídicos, ya que esta acredita la voluntad de la persona para intervenir en el acto y asumir las obligaciones que se deriven de este.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, la demanda deberá contener los requisitos siguientes:

I.- El tribunal ante el cual se promueve;

II.- Nombre del actor y del demandado;

III.- Los hechos en que el actor funda su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera, que el demandado pueda producir su contestación y defensa;

IV.- Los fundamentos de derecho, y

V.- Lo que pide, designándose con toda exactitud, en términos claros y precisos.

2.1.3.- DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑAR LA DEMANDA.

El demandante deberá acompañar su demanda con los documentos siguientes:

1. LOS QUE FUNDEN SU DEMANDA; los cuales constituyen todos los documentos de los cuales se derive el derecho que se invoca.
2. LOS QUE PRUEVEN LOS HECHOS AFIRMADOS EN EL ESCRITO DE DEMANDA. Los cuales se encuentran constituidos por todos aquellos documentos que la parte actora pose y le sirvan como pruebas.
3. LOS QUE ACREDITEN LA PERSONALIDAD JURIDICA DE QUIEN COMPARECE A NOMBRE DE OTRO, como son los representantes legales.

4. LAS COPIAS DEL ESCRITO DE DEMANDA Y LOS DOCUMENTOS ANEXOS,
los cuales servirán para emplazar al demandado.

Al respecto el artículo 332 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato establece lo siguiente:

“Con la demanda debe presentar el actor los documentos en que funde la acción. Si no los tuviere a su disposición, designara el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos, en la forma que prevenga la ley, antes de admitirse la demanda.”

Así mismo, el artículo 333 del citado código establece:

“Con la demanda acompañaran todos los documentos que el actor tenga en su poder y que hayan de servir como pruebas de su parte, y los que presentare después, con violación de este precepto no le serán admitidos.”

Una vez que ha sido presentada la demanda ante el juzgador este podrá dictar su resolución en cualquiera de los tres sentidos siguientes:

1º ADMITIENDO LA DEMNADA.

Si en juez admite mi escrito de demanda, se ordenara el emplazamiento al demandado, ello en virtud de que la demanda reúne todos los requisitos establecidos por la ley.

2º PREVENCION.

Aquí el juez previene al actor cuando la demanda es oscura o irregular, para que la aclare, corrija o complete dentro del término establecido por la ley.

3º DESECHAMIENTO.

El juez puede desechar la demanda cuando los defectos sean insubsanables, por ejemplo, que el juzgador sea incompetente, que la demanda se establezca por una vía procesal inadecuada, etc.

Igualmente, puede desechar la demanda cuando después de haber prevenido al actor para que la aclarara, subsanara o completara este no lo haya echo en el termino fijado por la ley.

2.2.- EL EMPLAZAMIENTO.

Por medio del emplazamiento el juez le hace saber al demandado la existencia de la demanda que se ha promovido en su contra, con el objeto de que este tenga la posibilidad de contestarla.

2.2.1.- DEFINICION.

Rafael de pina Vara define al emplazamiento como: "Acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de la demanda y la posibilidad legal de contestarla"²⁴

El tratadista José Ovalle Favela menciona que el emplazamiento en términos generales significa:" Conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal. En otros términos la palabra emplazamiento se reserva generalmente para el acto procesal, ejecutado por el notificador, en virtud del cual el juzgador hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y el auto que la admitió y que la ley le concede un plazo para que la conteste." ²⁵

Al respecto el artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato establece:

²⁴ De Pina Vara Rafael. Op.Cit. pag.263.

²⁵ Ovalle Favela José.Op.Cit. SUPRA. 22. pag.62.

“De la demanda admitida se correrá traslado a la persona contra quien se proponga, emplazándola para que la conteste dentro del termino de nueve días, aumentados con los que corresponda por razón de la distancia.”

De lo anterior se desprende que el emplazamiento cumple dos funciones fundamentales. La primera consiste en notificar al demandado que se ha presentado una demanda en su contra y, por lógica, que esta ha sido admitida para su tramitación por el juez; y la segunda consiste en hacerle saber al demandado que cuenta con un plazo, otorgado por la ley, para que conteste la demanda.

La notificación constituye un acto por medio del cual, cumpliendo con las formalidades establecidas por la ley, se le hace saber a una determinada persona una resolución judicial o administrativa.

Las notificaciones pueden ser: PERSONALES, POR LISTA, POR EDICTOS Y POR INSTRUCTIVO.

1ª NOTIFICACIONES PERSONALES.

Son aquellas que deben realizarse directamente a la parte interesada, esto es, el notificador debe acudir al domicilio de la parte para darle a conocer una determinada resolución.

Por lo que se refiere al emplazamiento este debe ser notificado personalmente a la parte demandada.

Al respecto el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, en su fracción I, establece:

“Las notificaciones serán personales:

I.-Para emplazar a juicio al demandado y en todo caso que se trate de la primera notificación en la instancia, así como cuando se notifique la sentencia definitiva o resolución que termine cualquiera de las instancias.”

2ª POR LISTA.

Esta clase de notificación se coloca en la tabla de avisos de los juzgados.

Respecto de este tipo de notificaciones el artículo 325 del código antes citado establece lo siguiente:

“Las notificaciones que no deban ser personales, se harán en el tribunal, en lugar visible y de fácil acceso, por medio de lista fechada, autorizada por el secretario, que se fijara a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución, la naturaleza de este y los nombres de las partes.”

3ª POR INSTRUCTIVO.

Esta notificación consiste en dejar una copia de la resolución que se debe notificar en el caso de que, al presentarse el notificador en el domicilio de alguna de las partes para realizar la notificación personal y después de haber dejado citatorio, no encontrare a la persona que debe ser notificada.

Referente a lo anterior el artículo 319 del multicitado Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato establece:

“ Las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante o procurador, dándole lectura integra de la resolución, en la casa designada y , no encontrándolo el notificador, le dejara instructivo en el cual hará constar la fecha y hora en que lo entregue; el nombre y apellido del promovente ; el juez o el tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, comprendiendo

solo la parte resolutive, si fuere sentencia o acto que concluya con puntos resolutive, el nombre y domicilio de la persona que lo recibe, recogiendo la firma, en su caso, en la razón que se asentara del acto.

4ª POR EDICTOS.

Esta notificación consiste en hacerle saber una resolución judicial a las partes por medio del Diario Oficial de La Federación y del periódico de mayos circulación del lugar donde se desarrolla el juicio.

2.2.2.- EFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO.

Los efectos que produce el emplazamiento a juicio de la parte demandada, según lo establecido por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, son:

- I.- Prevenir el juicio a favor del juez que lo hace;
- II.- sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazo, siendo competente al tiempo de la citación;
- III.- Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazo, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia; y
- IV.- Producir todas las consecuencias de la interpretación judicial.

2.3.- CONTESTACION.

Por virtud del emplazamiento se le concede al demandado un plazo para que conteste la demanda que se formulo en su contra.

La contestación de la demanda constituye un escrito por virtud del cual el demandado contesta la demanda que le ha sido notificada.

Al respecto el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato establece:

“La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que explícitamente el demandado no suscitare controversia, sin admitírsele prueba en contrario.

La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la negación de estos no implica la negación del derecho.”

De acuerdo con lo establecido por el artículo anterior el demandado puede contestar la demanda: Negándola, confesándola u oponiendo excepciones.

a).- NEGANDOLA.

El demandado puede manifestar al contestar su demanda que todo lo que manifiesta el actor en su demanda no es cierto, ya sea porque los hechos que manifiesta el actor no son ciertos o los ignora por no ser propios.

b).- CONFESANDOLA.

Esto se da cuando el demandado admite que determinados hechos, expresados por el actor en su demanda son ciertos. Cuando el demandado se somete o acepta las pretensiones del actor, entonces esta allanándose a la demanda y al darse el allanamiento se pasa directamente a la sentencia.

c).- OPONIENDO EXEPCIONES.

Las excepciones constituyen un medio de defensa que la ley le ha otorgado al demandado para que pueda actuar en contra de la acción que ejercita el actor.

Las excepciones pueden ser perentorias y dilatorias.

1.- EXEPCIONES PERENTORIAS.

Estas excepciones son aquellas que destruyen la acción ejercitada por el actor, es decir, son todas aquellas causas por medio de las cuales se extinguen las obligaciones.

2.- EXEPCIONES DILATORIAS.

Estas excepciones son aquellas que retardan temporalmente los efectos de la acción ejercida por el actor. Estas excepciones son:

- **INCOMPETENCIA.-** La cual tiene por objeto denunciar la falta de competencia del órgano jurisdiccional.
- **FALTA DE LEGITIMACION O PERSONALIDAD PROCESAL.-** Esta consiste en denunciar que no se cuenta con la capacidad para comparecer en el juicio o la denuncia de que no se ha acreditado la personalidad con la que se comparece.
- **LITIS PENDENCIA.-** Esta consiste en hacer del conocimiento del juzgador que el litigio planteado por el actor en su demanda ya está siendo conocido en otro proceso que se encuentra pendiente de resolver.
- **COSA JUZGADA.-** Esta consiste en manifestarle al juez que el litigio que el actor plantea en su demanda ya fue resuelto en un proceso anterior, mediante una sentencia que ya ha quedado firme.
- **CONEXIDAD.-** Esta consiste en una petición que la parte demandada le formula al juzgador para que el juicio que ha sido promovido por el actor se acumule en

otro juicio en el cual las partes son las mismas, los objetos en litigio son los mismos, pero las acciones varían; con el objeto de que ambos juicios se resuelvan en una sola sentencia.

- **IMPROCEDENCIA DE LA VIA.-** Aquí el demandado objeta el tipo de juicio que ha sido escogido por el actor para plantear su demanda.

2.3.1.- REQUISITOS DE LA CONTESTACION.

Al igual que la demanda, la contestación de la demanda debe reunir una serie de requisitos, los cuales son:

1º El tribunal ante quien se contesta; el cual deberá ser el que haya admitido a trámite la demanda y haya ordenado el emplazamiento.

2º Nombre del demandado y el domicilio para oír notificaciones, y en su caso, a las personas autorizadas para recibirlas en su nombre.

3º Deberá referirse a cada uno de los hechos planteados por el actor en el escrito de demanda.

4º El demandado deberá plasmar en su contestación las excepciones que tenga, ya que estas solo podrá hacerlas valer al contestar la demanda.

5º A si mismo, la contestación de la demanda deberá contener plasmada la firma del demandado o de su representante legal, según sea el caso.

6º Es conveniente que en su escrito de contestación de la demanda, el demandado, precise los fundamentos de derecho y las jurisprudencias en las que funda su contestación.

7º En la contestación de la demanda, el demandado deberá expresar sus puntos petitorios.

8º A si mismo, el demandado deberá acompañar su contestación con los documentos en los que se encuentren fundadas sus excepciones, los documentos probatorios, con los que acredite la personalidad jurídica, en su caso, así como la copia simple de la demanda y de sus anexos para cada una de las partes en el juicio.

2.4.- PRUEBAS.

Las pruebas constituyen un elemento indispensable en el proceso, ya que para que se estime fundada la demanda es necesaria la prueba.

2.4.1.- CONCEPTO.

Rafael de Pina Vara define a la Prueba diciendo que: “Es la actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto, o de su inexistencia.”²⁶

Para Alcalá Zamora la prueba es: “La obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso.”²⁷

De las anteriores definiciones se deriva que la prueba es un instrumento por medio del cual se pretende lograr cerciorar al juez acerca de los hechos que se discuten en el proceso.

²⁶ De Pina Vara Rafael. Op.Cit. pag.424.

²⁷ Alcalá Zamora Cit. por Ovalle Favela José.Op.Cit. SUPRA. 22. pag.126.

2.4.2.- PRINCIPIOS RECTORES DE LA ACTIVIDAD PROCESAL.

Los siguientes principios no solo son aplicables al proceso civil, sino que se aplicaran o pueden ser aplicables a cualquier tipo de proceso. Los principios rectores de la actividad procesal son:

1.- NESECIDAD DE LA PRUEBA.

Los hechos respecto de los cuales se funda la decisión que el juez dicta necesariamente deben ser demostrados por medio de las pruebas que sean aportadas por cualquiera de las partes.

2.- PROHIBICION DE APLICAR EL CONOCIMIENTO PRIVADO DEL JUEZ SOBRE LOS HECHOS.

El juzgador ante el cual se desarrolla el juicio nunca podrá suplir las pruebas con su conocimiento personal o privado que tenga sobre los hechos.

3.- ADQUISICIÓN DE LA PRUEBA.

La actividad probatoria se considera propia del proceso, por lo que es necesario que se le tome en cuenta para poder determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere.

Una vez practicada la prueba, esta pertenece al proceso y no a la parte que la propuso y proporciono.

4.- CONTRADICCION DE LA PRUEBA.

Este principio consiste en que la parte contra la que se presenta una prueba tiene la oportunidad para contradecirla.

5.- PUBLICIDAD DE LA PRUEBA.

Este principio consiste en que las partes del juicio deben conocer directamente los motivos que determinaron la decisión del juzgador.

6.- INMEDIACION Y DIRECCION DEL JUEZ EN LA PRODUCCION DE LA PRUEBA.

Este principio se refiere a que el juez debe dirigir personalmente la producción de la prueba, ya que si la prueba tiene como objetivo lograr que el juez se cerciore de los hechos, es lógico que este sea quien debe encargarse de dirigir su producción.

2.4.3.- MEDIOS PROBATORIOS.

José Ovalle Favela define a los medios de prueba como: “Los instrumentos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de prueba.”²⁸

Los medios de prueba pueden ser:

1.- LA CONFESION.

Esta consiste en una declaración hecha por las partes en el juicio, por medio de la cual admiten que determinados hechos propios son ciertos.

2.- LA DOCUMENTAL.

Este medio de prueba se realiza mediante documentos, los cuales pueden ser públicos o privados; o por algún otro elemento material susceptible de facilitar el cercioramiento de algún hecho o acto.

Los documentos públicos son los escritos que han sido otorgados por autoridades o funcionarios públicos o por personas que poseas fe publica.

Los documentos privados son aquellos que han sido expedidos por algún particular, sin que en su expedición haya intervenido algún funcionario público, por ejemplo, pagares, cheques, etc.

²⁸ Ovalle Favela José. Op.Cit.SUPRA. 22. pag.144.

3.- DICTAMEN PERICIAL.

Este consiste en un juicio emitido por alguna persona que posea preparación especializada sobre alguna ciencia, técnica o arte; con el objeto de aclarar alguno de los hechos que son materia de la controversia.

4.- INSPECCION JUDICIAL.

Es un examen directo realizado por el juez por medio del cual el juez se cerciora de manera personal respecto de las personas u objetos relacionados con el juicio.

5.- TESTIMONIAL.

Consiste en una declaración que hace un tercero ajeno a la controversia, sobre los hechos respecto a los cuales tiene conocimiento.

6.- PRESUNCIONAL.

Consiste en una operación lógica mediante la cual se parte de un hecho conocido para llegar al conocimiento de un hecho desconocido.

Así mismo el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato establece:

“La ley reconoce como medios de prueba:

- I.- La confesión;
- II.- Los documentos públicos;
- III.- Los documentos privados;
- IV.- Los dictámenes periciales;
- V.- El reconocimiento o inspección judicial;
- VI.- Los testigos;

VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aprobados por los descubrimientos de la ciencia, y

VIII.- Las presunciones.

2.4.4.- TERMINO PROBATORIO.

El término probatorio consiste en el momento en que debe comenzar la práctica de las pruebas en el proceso.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato establece al respecto en sus artículos 346 al 349 lo siguiente:

“Artículo 346.- Transcurrido el termino para contestar la demanda, o la reconvención en su caso, el juez abrirá el juicio a prueba, por un termino de treinta días.

Artículo 347.- Ninguna parte puede oponerse a que se reciba el juicio a prueba, ni tampoco a la recepción de esta aun alegando que las ofrecidas son inverosímiles o inconducentes.

Artículo 348.- Las pruebas ofrecidas oportunamente, que no se hayan recibido por causas independientes de la voluntad de los interesados se recibirá, a solicitud de parte, en el término que prudentemente fije el juez.

Contra el acto que ordene su recepción no cabra ningún recurso.

Artículo 349.- Lo dispuesto en los artículos anteriores es aplicable en todas las instancias salvo disposición en contrario de la ley.

En toda dilación probatoria respecto de la cual no se disponga en este código la forma y tiempo de proponer o recibir las pruebas, el juez lo determinara en el auto que la conceda, teniendo en consideración la naturaleza de los hechos que han de probarse y de las pruebas que han de rendirse.

2.5.- AUDIENCIA FINAL.

Esta audiencia es también conocida como audiencia de alegatos, la cual comienza cuando se ha concluido la recepción de las pruebas que han sido ofrecidas por cada una de las partes. En esta audiencia se presentan los alegatos de cada una de las partes.

2.5.1.- DEFINICION DE ALEGATOS.

COUTURE define a los alegatos como:” El escrito de conclusión que el actor y el demandado presentan luego de producida la prueba de lo principal, en el cual exponen las razones de hecho y de derecho que abonan sus respectivas conclusiones.”²⁹

Para Becerra Bautista los alegatos son: “Las argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido, con base en las pruebas aportadas por las partes.”³⁰

De las anteriores definiciones se desprende que los alegatos constituyen razonamientos jurídicos por medio de los cuales las partes en el juicio pretenden demostrar al juzgador que los hechos y derechos afirmados en la demanda han quedado acreditados por medio de las pruebas y por consiguiente, la norma abstracta debe ser aplicada a su favor.

²⁹ COUTURE. Cit. por Ovalle Favela José.Op.Cit. SUPRA. 22. pàg.179.

³⁰ BECERRA BAUTISTA. IDEM.

2.5.2.- CONTENIDO DE LOS ALEGATOS.

1º Los alegatos deben contener una relación breve y precisa de los hechos controvertidos, así como el análisis detallado de cada una de las pruebas aportadas para probar los hechos, ello con el objeto de demostrar al juzgador que con las pruebas presentadas han quedado probados los hechos manifestados en la demanda o en su contestación.

2º En los alegatos también deben tratar de demostrarse que los preceptos jurídicos que se han invocado, en la demanda o contestación, son aplicables a los hechos afirmados, esto es, deben formularse observaciones sobre la interpretación de las normas jurídicas, para lo cual es más que conveniente hacer mención y transcribir la jurisprudencia que se aplique al caso.

3º Por último, las partes deben concluir sus alegatos manifestando que, tomando en cuenta que los hechos que se afirmaron han sido probados y que, así mismo, se ha demostrado la aplicabilidad de los fundamentos de derecho, el juzgador debe resolver en sentido favorable en relación a sus pretensiones o excepciones según sea el caso.

2.5.3.- CITACION PARA SENTENCIA.

Una vez formulados los alegatos o concluida la oportunidad procesal para hacerlos, el juzgador dará por terminada la actividad de las partes en el juicio y hará de su conocimiento que procederá a dictar la sentencia correspondiente.

Al respecto el artículo 355 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato establece:

“Terminada la audiencia de alegatos, puede en ella, si la naturaleza del negocio lo permite pronunciar el juez su sentencia.”

Así mismo el artículo 356 del propio código establece:

“si en la audiencia no pronunciase el juez sentencia, en ella misma se citara para la sentencia, que se pronunciara dentro del termino de diez días. “

La citación para sentencia tiene como efecto dar por terminada la actividad procesal de las partes, por lo que estas ya no podrán ofrecer nuevas pruebas ni formular nuevos alegatos.

Después de la citación para sentencia, ya no opera la caducidad de la instancia, dado a que esta solo puede decretarse desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas y alegatos.

2.6.- SENTENCIA.

La sentencia constituye la forma normal de terminación del proceso, ya que por medio de ella se resuelve la controversia que ha sido planteada ante el juzgador.

2.6.1.- DEFINICION.

Para Alcalá Zamora la sentencia es: “La declaración de voluntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido u objeto del proceso.”³¹

³¹ Alcalá Zamora. Cit. por Ovalle Favela José. Op.Cit.SUPRA. 22. pàg. 186.

Fix Zamudio considera que la sentencia es: “La resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación del proceso.”³²

La sentencia constituye, según las anteriores definiciones, la resolución que el juzgador emite en relación al litigio planteado ante el, y que dio origen al proceso, dando de esta manera fin al juicio.

2.6.2.- CLASES DE SENTENCIA.

Las sentencias que se dictan por un juzgador ante el cual se planteo un litigio, pueden ser de tres tipos, a saber: Definitivas, interlocutorias y sentencias firmes o ejecutorias.

a) Sentencias Definitivas. Es la resolución judicial que resuelve el conflicto que ha sido sometido a proceso y por consiguiente pone término a este.

Para Rafael de Pina Vara las sentencias definitivas son: “Las resoluciones judiciales que ponen termino a un juicio en una instancia, en un recurso extraordinario.”³³

La sentencia definitiva es pues, aquella que ha sido dictada para resolver el conflicto planteado ante el juzgador, pero este tipo de sentencia pueden ser impugnadas a través de un recurso.

b) Sentencias Interlocutorias. Estas son resoluciones judiciales que resuelven un incidente planteado en el juicio.

³² Fix Zamudio.Cit.por Ovalle Favela José.Op.Cit. SUPRA. 22. pàg.186.

³³ De Pina Vara Rafael. Op.Cit. pàg.452.

Rafael de Pina Vara sostiene que las sentencias interlocutorias son: "Aquellas que resuelven un incidente promovido antes o después de dictar la sentencia destinada a decidir la cuestión que constituye el objeto de un juicio." ³⁴

Los incidente son, para Rafael de Pina Vara:" Los procedimientos legalmente establecidos para resolver cualquier cuestión que con independencia de lo principal surja en un proceso." ³⁵

c) Sentencia Firme o Ejecutoria. Este tipo de sentencia tiene como característica, que no puede ser impugnada por ningún medio de impugnación, ya que produce los efectos de cosa juzgada, es decir, es una sentencia que esta lista para ser ejecutada.

2.6.3.- REQUISITOS DE LA SENTENCIA.

Toda sentencia debe reunir una serie de requisitos que han sido establecidos por la ley, los cuales son:

a) LUGAR Y FECHA EN QUE SE DICTA.

b) NOMBRE DE LAS PARTES CONTENDIENTES.

c) OBJETO DEL PLEITO.

Estos tres requisitos constituyen los datos de identificación del proceso, los cuales son necesarios para establecer el juicio respecto del cual se esta pronunciando la sentencia.

d) LOS RESULTANDOS. Estos consisten en una síntesis de todo lo actuado y expresado durante el juicio, lo cual se encuentra en el expediente del mismo, es

³⁴ De Pina Vara Rafael. Op.Cit. pàg.453.

³⁵ IBIDEM. pàg.316.

decir, constituyen una síntesis de los hechos en los que se funda la resolución del juzgador.

Este requisito tiene su fundamento constitucional en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional y en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, los cuales establecen:

“ Artículo 14 constitucional, segundo párrafo: Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16 constitucional, primer párrafo: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

- e) **CONSIDERANDOS.** Este requisito consiste en hacer mención de los preceptos legales que le sirvieron, al juzgador, de fundamento para resolver la controversia que le fue planteada.

Este requisito encuentra su fundamento constitucional en el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, el cual establece.

“En los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley y a falta de esta se fundará en los principios generales de derecho.”

- f) **PUNTOS RESOLUTIVOS.** Estos constituyen la resolución que da el juzgador respecto al litigio planteado, es decir, en los puntos resolutivos el juzgador da solución al litigio planteado, terminado así el proceso.
- g) **NOMBRE Y FIRMA.** Así mismo la sentencia debe contener la firma del juez o magistrado y de los respectivos secretarios de acuerdos.

2.6.4.- MEDIOS DE IMPUGNACION.

Los medios de impugnación son instrumentos jurídicos que la ley le ha conferido a las partes, para que por medio de ellos combatan las resoluciones judiciales que los afecten.

Para Alcalá Zamora los medios de impugnación son.” Los actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos.”³⁶

Para el Maestro Francisco Gutiérrez Negrete los medios de impugnación son: “Los instrumentos jurídicos que la ley le confiere a las partes para poder combatir actos y resoluciones judiciales que nos afectan en nuestro patrimonio, ya sea por exceso o defecto de la aplicación de la ley o por no valorarse las pruebas correctamente.”

³⁶ Alcalá Zamora. Cit.por Ovalle Favela José.Op.Cit. SUPRA.22. pàg.226.

2.6.4.1.- CLASES DE MEDIOS DE IMPUGNACION.

Los medios de impugnación se clasifican en: Incidentes impugnativos, recursos y juicios autónomos de impugnación.

- a) **INCIDENTES IMPUGNATIVOS.** Los incidentes impugnativos combaten actos judiciales. Dentro de estos podemos señalar, por mencionar un ejemplo, los incidentes de nulidad de actuaciones.
- b) **RECURSOS.** Los recursos son medios de impugnación que se resuelven dentro del mismo proceso.

GUAPS define los recursos como: “Una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución ha sido dictada.”³⁷

Los recursos son tres, a saber: Recurso de Apelación, Revocación y Denegada Apelación.

1.- APELACION. La apelación es un medio ordinario de impugnación de las resoluciones jurisdiccionales.

Rafael de Pina Vara la define como: “ Medio ordinario de impugnación de resoluciones jurisdiccionales que permite someter una cuestión ya decidida en primera instancia a la reconsideración de un juez superior, competente para darle la solución que estime arreglada a derecho, tomando en cuenta los agravios fundados al efecto para la parte recurrente.”³⁸

³⁷ GUAPS. Cit. por Ovalle Favela José. Op.Cit.SUPRA. 22. pàg.226.

³⁸ De Pina Vara Rafael. Op.Cit. pàg.88.

La apelación es el recurso más importante, ya que por medio de este, el juicio pasa de la primera instancia a la segunda instancia.

Este recurso puede admitirse en dos efectos, a saber, en Efecto devolutivo y en Ambos efectos o Efecto suspensivo – devolutivo.

- **Efecto Devolutivo.** En este efecto el juez de primera instancia (**a quo**) le devuelve al juez de segunda instancia (**ad quem**) el ejercicio de la acción jurisdiccional. Este efecto no suspende el procedimiento que se lleva ante el juez de primera instancia mientras que el juez de segunda instancia revisa el procedimiento; este efecto, generalmente, se da cuando interponemos el recurso en contra de autos.
- **Efecto Suspensivo - Devolutivo o Ambos Efectos.** Este efecto suspende el procedimiento del a quo, mientras el juez ad quem resuelve el recurso. Este efecto se da generalmente cuando interponemos el recurso en contra de sentencia.

La apelación debe interponerse ante el tribunal que dicto la resolución dentro de los diez días siguientes a que surta efectos su notificación.

2.- DENEGADA APELACION. Este recurso consiste en que si el juez de primera instancia no admite el recurso de apelación, se interpone este recurso en contra de la resolución que desecha la apelación y también es conocida por el juez de segunda instancia. Este recurso debe interponerse dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación del acuerdo denegatorio.

3.- REVOCACION. Este recurso procede siempre y cuando no proceda el recurso de apelación. Al respecto el artículo 232 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato establece:

“Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez o tribunal que los dicto o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio.

El recurso de revocación se interpondrá dentro de un termino de tres días siguientes al el de la notificación del acto.”

c) JUICIOS AUTONOMOS DE IMPUGNACION. Estos combaten las sentencias que constituyen cosa juzgada. Estos juicios se promueven cuando la sentencia a quedado firme y por lo tanto no existe ningún medio de impugnación ordinario, por medio del cual se pueda combatir; esto juicios son extraprocesales, es decir, son medios de impugnación extraordinarios, por ejemplo el juicio de amparo.

CAPITULO TERCERO

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

3.1.- CONCEPTO DE AMPARO.

Para Rafael de Pina Vara el Amparo es: “ Un juicio destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a nacionales y extranjeros y a mantener el respeto a la legalidad mediante la garantía de la exacta aplicación del derecho.” ³⁹

Para Carlos Arellano García el amparo es: “ La institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejoso ejercita el derecho de acción, ante un órgano jurisdiccional federal o local para reclamar de un órgano del estado; federal, local o municipal, denominado autoridad responsable, un acto o una ley, que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre federación y estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios.” ⁴⁰

Para el licenciado Francisco Gutiérrez Negrete el amparo es: “Un procedimiento judicial que se promueve en contra de actos de autoridad violatorios o posiblemente violatorios de las garantías individuales.”

³⁹ De pina Vara Rafael. Op.Cit. pág.79.

⁴⁰ Arellano García Carlos. Practica Forense del Juicio de Amparo. Ed. 14ª. ed.Porrúa. México, 2001. pág.1.

Una noción mas de amparo es la establecida por le licenciado Enrique Salas Martínez, durante la imparticion de la Cátedra de Amparo, manifestando que el amparo es: “ Un juicio extraordinario que se sigue por vía de acción, a instancia de parte agraviada en contra de leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales o vulnera la esfera competencial consignada en la constitución, promovido ante el poder judicial de la federación con la finalidad que se conceda el amparo, para garantizar y proteger las garantías individuales restituyendo las cosas al estado en el que se encontraban antes.”

De las anteriores definiciones se desprende que el juicio de amparo tiene como objeto resolver los conflictos que se planteas por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales, o actos de las autoridades federales que restrinjan o violen la soberanía de los estados, o actos de las autoridades estatales que invadan la esfera competencial de la autoridad federal.

Así mismo se puede afirmar que el amparo pertenece al derecho público, porque se aplica a las relaciones entre los particulares y el estado; y es un derecho institucional del ciudadano porque lo garantiza nuestras Carta Magna, tanto a los mexicanos como a los extranjeros que se encuentren dentro del territorio nacional.

3.2.- CLASES DE JUICIO DE AMPARO Y SU PROCEDENCIA.

Existen dos clases de Amparo, a saber, el Amparo Indirecto y el Amparo Directo.

- a) **EL AMPARO INDIRECTO:** Este amparo es llamado también Bi-instancial porque es conocido en primera instancia por los Juzgados de Distrito y en segunda instancia por los Tribunales Colegiados de Circuito por regla general, ya que este juicio de amparo admite recurso en contra de las resoluciones que se

dicten y el cual será conocido, por regla general, por los Tribunales Colegiados de Circuito.

El amparo indirecto procede en contra de actos de autoridad que no constituyan sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio.

Al respecto, el artículo 107 constitucional, en su fracción VII, establece:

“El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecte a personas extrañas al juicio, contra leyes o actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitara al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citara en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.”

Así mismo, con relación a la procedencia del amparo indirecto, la Ley de Amparo establece en su artículo 114 lo siguiente:

“El amparo se pedirá ante el juez de distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por le Presidente de la Republica de acuerdo con la fracción I del articulo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo de primer acto de aplicación causen perjuicio al quejoso;

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo solo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas ultimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, solo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubiere dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, solo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben;

IV.- Contra actos en juicio que tengan sobre las personas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a el, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efectos modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de terceraía;

VI.- Contra leyes o actos de autoridad federal o de los estados en los casos de la fracción II y III del artículo 1º de esta ley; y

VII.- Contra las resoluciones del ministerio público que confirmen el no ejercicio de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional.

De esta manera se puede decir que el juicio de amparo indirecto procede contra actos de autoridad, dentro o fuera de juicio, que no constituyan sentencias definitivas.

b).- AMPARO DIRECTO. Este amparo es también llamado uninstitucional debido a que se tramita en una sola instancia, esto debido a que, por regla general, las resoluciones que se dicten en amparo directo no admiten recurso alguno. Este tipo de amparo es conocido, por regla general, por los Tribunales Colegiados de Circuito y, excepcionalmente, lo conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando ejercite su facultad de atracción.

El amparo directo procede en contra de sentencias, laudos y resoluciones que ponga fin al juicio. Al respecto el artículo 107 constitucional en su fracción V establece:

“El amparo contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la ley orgánica del poder judicial de la federación en los casos siguientes:

- a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean estos federales, del orden común o militar;
- b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;
- c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la federación, en defensa de sus intereses patrimoniales; y

- d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las juntas locales o la federal de conciliación y arbitraje, o por el tribunal federal de conciliación y arbitraje de los trabajadores al servicio del estado.

Así mismo, el artículo 158 de la Ley de Amparo establece:

“ El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado

del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo solo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por los tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarias a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a sus principios generales de derecho a falta de la ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, solo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

3.3.- NATURALEZA JURIDICA DEL AMPARO.

Se ha discutido mucho acerca de la naturaleza jurídica del amparo; dichas discusiones se han hecho con el objeto de aclarar si el amparo es un juicio o un recurso.

Para establecer la naturaleza jurídica del amparo analizaremos en forma separada el amparo indirecto y el amparo directo.

a) Amparo Directo.

Para poder determinar la naturaleza jurídica del amparo directo es necesario mencionar que los recursos tienen por finalidad modificar, revocar o confirmar una resolución dictada por un órgano jurisdiccional. En cambio los juicios comienzan con una demanda y terminan con una sentencia, es decir, el juicio se inicia con una demanda, la cual se

presenta ante un juzgador con el objeto de hacer valer un derecho, una vez admitida la demanda, se le emplaza al demandado para que la conteste y una vez realizada la contestación se abre la audiencia de pruebas y alegatos, y finalmente se dicta una sentencia, por medio de la cual se resuelve el litigio planteado, dándole fin, de esta manera, a este.

El recurso, como su nombre lo indica, tiene a volver al curso que lleva el conflicto planteado anteriormente, con el objeto de que se establezca si la sentencia que se dictó al respecto es correcta o incorrecta. En los recursos no existe periodo probatorio, en cambio en todo juicio existe el periodo de pruebas.

Ahora bien, el Amparo directo se interpone en contra de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, este amparo se interpone con el objeto de que la sentencia que se dictó en un juicio, y contra la cual no existe ningún medio ordinario de defensa, sea modificada o revocada; para ello el Tribunal colegiado de circuito que conozca del amparo, analizará la sentencia respectiva y el expediente de dicho juicio para poder establecer, de esta manera, si en dicha sentencia se cometió alguna violación.

Ahora bien después de analizar la forma de substanciación del amparo directo se observa que no posee periodo probatorio, el cual debe de existir en todo juicio, por lo tanto, a mi punto de vista, el amparo directo se asemeja más a un recurso que a un juicio, ya que se promueve en contra de sentencias definitivas, laudos y resoluciones, que han sido dictadas por los órganos jurisdiccionales, y en contra de las cuales no procede ningún medio ordinario de defensa por medio del cual pueda ser revocada o modificada, sin que se puedan ofrecer pruebas al respecto.

b) Amparo Indirecto.

Como se menciono anteriormente el recurso es un medio ordinario de defensa que la ley le otorga a las partes para que por medio de el se impugne una resolución judicial con el objeto de modificarla o renovarla. En cambio el juicio tiene por objeto resolver una controversia que se ha planteado a un órgano jurisdiccional competente para que la resuelva por medio de una sentencia. Por tanto, la diferencia entre juicio y recurso consiste en que el juicio comienza con una demanda, por medio de la cual se le plantea el litigio al juzgador, y concluye con la sentencia que causa ejecutoria; no así el recurso, el cual se entabla sobre una resolución judicial para reclamar su revisión y tiene por objeto que se modifique o se revoque dicha resolución judicial.

El juicio se entabla con la intención de reclamar la satisfacción de un derecho, no así el recurso, el cual tiene por objeto que sea revisada una resolución judicial, es decir, el recurso constituye una parte del juicio.

En el caso de los recursos el órgano superior sustituye al órgano inferior, con el objeto de analizar si este actuó como debía de haberlo hecho, en tanto que en el amparo indirecto no hay tal situación, debido a que la acción constitucional es distinta a la que se hizo valer en el juicio ordinario y tiene por virtud iniciar el proceso de amparo.

El artículo 107 constitucional, en su fracción VII, establece que el amparo que se interponga ante los jueces de distrito se llevara en una audiencia en donde se recibirán las pruebas que las partes ofrezcan y se oirán los alegatos y se pronunciara la sentencia.

De acuerdo con lo establecido por este artículo y por todo lo manifestado anteriormente, el amparo indirecto tiene todas las características de un juicio, lo mismo se desprende del análisis de su forma de substanciación establecida en la ley de amparo.

3.4.- INTEGRACION Y COMPETENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION EN MATERIA DE AMPARO.

Nuestra carta magna, en su artículo 94, establece: “ El poder judicial de la federación se encontrara depositado en una Suprema Corte de Justicia; en un Tribunal Electoral; en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

Así mismo, la Ley Orgánica del Poder Judicial establece en su artículo primero lo siguiente:

“El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II.-El Tribunal Electoral;

III.- Los Tribunales Colegiados de Circuito;

IV.- Los Tribunales Unitarios del Circuito;

V.- Los Juzgados de Distrito;

VI.- El Consejo de la Judicatura Federal;

VII.- El Jurado federal de Ciudadanos, y

VIII.- Los Tribunales de los Estados.

Ahora bien, por lo que se refiere a la materia de amparo, los únicos órganos competentes para conocer de este juicio son: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, Los Tribunales Colegiados de Circuito, Los Tribunales Unitarios de Circuito y Los Juzgados de Distrito de la siguiente manera:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

1º Amparo Directo, excepcionalmente ejerciendo su facultad de atracción de oficio o a petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la Republica. (Artículo 107 constitucional, fracción V inciso d), párrafo segundo.).

2º Excepcionalmente, Amparo en revisión en contra de las sentencias que en amparo pronuncien los Jueces de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito en el caso de cuestiones de inconstitucionalidad de leyes y cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional.

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

1º Amparo Directo, por regla general.

2º Amparo en revisión en contra de las sentencias dictadas en Amparo Indirecto por los Jueces de Distrito.

TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.

1º Recurso de Apelación en materia federal.

2º Excepcionalmente, Amparo Indirecto en contra de otro Tribunal Unitario de Circuito.

JUZGADOS DE DISTRITO.

1º Amparo Indirecto, por regla general.

2º Primera instancia en materia ordinaria federal.

3.5.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Las causas de improcedencia constituyen circunstancias o hipótesis que son previstas por la ley y cuya actualización impide que se entre en el fondo de la litis planteada.

Existen causas de improcedencia que operan de manera absoluta, ello tomando en cuenta la autoridad en contra de la cual se pretendía entablar el juicio o bien puede

deberse a la naturaleza del acto reclamado. Así mismo, existen causas de improcedencia que solo pueden actualizarse cuando se dan circunstancias que pudieron o no presentarse.

El sobreseimiento es un acto procesal que tiene por efecto poner fin al juicio sin que se haya determinado si el acto de autoridad que se reclamo por medio del amparo es violatorio de lo que establece la constitucion o no lo es.

3.5.1.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

La ley de amparo establece en su artículo 73 las causas por las cuales es improcedente el juicio de amparo, a saber:

I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia.

II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas.

III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas (litis pendencia).

IV.- contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior (cosa juzgada).

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso.

VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite de un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio.

VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral (artículo 60 const. Ultimo párrafo).

VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del congreso federal o de las cámaras que lo constituyen, de las legislaturas de los estados o de sus respectivas comisiones o diputaciones permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las constituciones correspondientes les confieran las facultades de resolver soberana o discrecionalmente (artículo 110 const. último párrafo)

IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable.

X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente.

XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21,22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino solo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, solo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se haya aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.

XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de las disposiciones anteriores los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la constitución.

XIV.- Cuando se este tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contar ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en si mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación.

XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

XVII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la, materia del mismo, y

XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.

3.5.2.- CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO.

La ley de amparo en su artículo 74 establece los supuestos en los que procederá el sobreseimiento del juicio de amparo, los cuales son:

I.- Cuando el agraviado desiste expresamente de la demanda.

II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada solo afecta a su persona.

III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables estén obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se le impondrá una multa de 10 a 180 días de salario, según las circunstancias del caso, y

V.- En los amparos directos y los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, intuyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia del trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o el recurrente, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

3.6.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.

El juicio de amparo es regido por principios que lo estructuran, los cuales se encuentran plasmados en el artículo 107 constitucional.

Los principios a que se hace mención son los siguientes:

1.- PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.

Este principio se encuentra establecido en la fracción I del artículo 107 constitucional, el cual establece lo siguiente:

“El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada”

Así mismo, el artículo cuarto de la ley de amparo establece:

“El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y solo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.”

Este principio significa que el juicio de amparo no procede de oficio, sino que es necesario que sea promovido por la parte que se ve afectada en sus derechos, ejercitando la acción constitucional, pudiéndolo hacer por sí misma o por su representante.

2.- PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

Este principio se encuentra contenido, también en la fracción primera del artículo 107 constitucional, ya que dicha fracción establece que el juicio de amparo se asegura a

instancia de parte **AGRAVIADA**, al igual que lo establece el artículo 4º de la ley de amparo, mencionado con anterioridad.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación el agravio es: “Todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente.”⁴¹

Este agravio debe de ser personal, es decir, debe concretarse específicamente a un sujeto o sujetos en particular y no ser genérico.

Al referirnos a que dicho agravio debe de ser directo, se pretende manifestar que dicho agravio debe de haberse producido, estarse ejecutando o ser de realización inminente.

3.- PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA.

Este principio se encuentra establecido en la fracción segunda del artículo 107 constitucional, la cual establece lo siguiente:

“La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en los casos especiales sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motive.”

Así mismo el artículo 76 de la ley de amparo establece:

“ La sentencia que se pronuncie en el juicio de amparo solo se ocupara de los individuos particulares o de las personas morales privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

Este principio es también llamado formula Otero, en virtud de que fue don Mariano Otero quien lo delinea hasta dejarlo en los términos que se consagro en la carta magna.

⁴¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual de Amparo. Ed. 2ª. ed. Themis. México, 2004. pág.32.

Este principio se refiere a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo solo podrán surtir sus efectos en relación con la o las personas que promovieron el juicio, jamás respecto de otras personas.

4.- PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO.

Este principio se encuentra en el artículo 107 constitucional fracción III, inciso a) y b), IV y V inciso b) constitucional, el cual establece lo siguiente:

“Fracción III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo el amparo solo procederá en los casos siguientes:

- a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados.
- b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan.

Fracción IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal.

Fracción V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establece la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación en los casos siguientes:

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares las sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

De lo anterior se desprende que el principio de definitividad del acto reclamado consiste en que el amparo procede respecto de actos definitivos y en contra de los cuales no exista recurso alguno o medio de defensa, por medio del cual se pueda modificar, revocar o anular el acto reclamado. Es decir, que para poder promover el amparo debemos agotar todos los recursos o medios ordinarios de impugnación que nos conceda la ley.

5.- PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

Este principio consiste en que el juzgador debe limitarse a revisar la constitucionalidad del acto reclamado basándose únicamente en los conceptos de violación expresados en la demanda y si se trata de resolver un recurso interpuesto en contra de la resolución que pronunció un juez de distrito, el juzgador que conozca de este recurso debe limitarse a examinar la resolución recurrida en base a los agravios expresados.

3.7.- ACCION DE AMPARO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación define a la acción como: "Una especie de derecho de petición cuyo objeto es provocar la actuación de los órganos jurisdiccionales con el propósito de lograr la declaración o el reconocimiento de un derecho y, por lo que ve a la materia que nos interesa, de alcanzar la protección de la justicia federal respecto de actos autoritarios." ⁴²

⁴² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Op.Cit. pág.17.

La acción de amparo es una acción constitucional que tiene por objeto que se restituyan las cosas en el estado en el que se encontraban antes de realizar el acto o aplicación de una ley que ha violado las garantías individuales consignadas en la constitución, acudiendo para ello ante la autoridad jurisdiccional competente.

La acción de amparo se encuentra constituida por los siguientes elementos: SUJETO ACTIVO, SUJETO PASIVO, CAUSA Y OBJETO.

1.- SUJETO ACTIVO.

Este sujeto lo constituye quien pide que se le restituyan sus derechos al estado en el que se encontraban antes de que se cometiera la violación por algún acto de autoridad o por una ley.

El sujeto activo es quien ejercita la acción constitucional, este puede ser quien ha sufrido el agravio personal y directo o puede ser su representante legal.

2.- SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo es aquel en contra del cual se ha ejercitado la acción constitucional, es decir, es a quien se le imputa la realización del acto que ha violado los derechos fundamentales del agraviado.

3.- CAUSA.

La causa la constituye la violación de los derechos fundamentales del gobernado, otorgados por nuestra carta magna, ya que por virtud de esta violación podemos acudir, como titulares de las garantías individuales, ante las autoridades jurisdiccionales a ejercitar nuestra acción constitucional, con el objeto de que dicha autoridad jurisdiccional deje sin efecto el acto o la ley que causa dicha violación.

4.- OBJETO.

El objeto del ejercicio de la acción constitucional consiste en lograr que el sujeto pasivo reintegre al agraviado en el goce de las garantías que se le han violado.

Al respecto el artículo 80 de la ley de amparo establece:

“La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de las garantías individuales violadas, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo deberá obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.”

De lo establecido en este precepto legal se deriva que el objeto del ejercicio de la acción constitucional consiste en lograr que se nos restituya en el pleno goce de las garantías individuales, restituyendo las cosas al estado en que se encontraban antes de que se cometiera la violación de estas.

3.8.- PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

Para la suprema Corte de Justicia de la Nación, parte es:” La persona que interviene por su propio derecho en un juicio, ejercita en el una acción, opone una excepción o interpone un recurso.”⁴³

El licenciado Francisco Gutiérrez Negrete, en la impartición de la cátedra de Teoría General del Proceso manifestó que existían dos clases de parte en el proceso: PARTE MATERIAL Y PARTE FORMAL.

⁴³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Op.Cit. pág.21.

1.- PARTE MATERIAL.

Esta la constituye quien esta legitimado ad-causan, es la persona que comparece al proceso, sus intereses están controvertidos y las resoluciones del juez la afectan directamente en su patrimonio.

2.- PARTE FORMAL.

La parte formal la constituye los representantes de la parte material, los cuales están legitimados ad- procesum mediante una resolución judicial (mandato judicial).

Así mismo manifestó que el mandato judicial es: “Un acuerdo de voluntades en donde una persona, llamada mandante, le encarga a otra, llamada mandatario, realizar actos jurídicos procesales en su nombre y representación.”

La Ley de Amparo en su artículo 5º, establece que son partes en el juicio de amparo las siguientes:

I.- El agraviado o agraviados.

II.- La autoridad o autoridades responsables.

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir en ese carácter:

- a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;
- b) El ofendido o las personas que conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en los juicios de amparos promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que estas afecten dicha reparación o responsabilidad;
- c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades

distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tenga interés director en la subsistencia del acto reclamando; y

IV.- El ministerio publico federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señale esta ley, incluso para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo tratándose de Amparo Indirecto en materia civil y mercantil, en que solo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Publico Federal no podrá interponer los recursos que seta ley señala.

Así mismo se considera necesario referirnos a cada una de estas partes de manera particular.

1.- EL AGRAVIADO O AGRAVIADOS.

Es quien promueve el juicio de amparo, es aquel que ejercita la acción de constitucional, con el objeto de atacar un acto de autoridad o una ley que a vulnerado sus derechos. Es decir, el agraviado, también llamado quejoso lo constituye toda persona física o moral, independientemente de su sexo, edad, nacionalidad o estado civil, a la cual se le ha violado sus derechos fundamentales, el cual puede ejercitar la acción de amparo por si mismo o por interpósita persona.

Cuando sean varios los quejosos, estos deberán nombrar de entre ellos a un representante común.

El artículo 6º de la ley de amparo establece:

“El menor de edad podrá pedir amparo sin intervención de su legitimo representante cuando este se hallé ausente o impedido, pero en tal caso, el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrara un representante especial para

que intervenga en el juicio, si el menor hubiere cumplido ya catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda.”

El artículo 8º de la ley de amparo establece:

“Las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes.”

Así mismo el artículo 9º de la Ley de amparo establece:

“Las personas morales oficiales podrán concurrir en demanda de amparo por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquellas.

Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que esta ley exige a las partes.”

2.- AUTORIDAD RESPONSABLE.

Esta la constituye aquella que realizó el acto en contra del cual se ha promovido la demanda de amparo.

El artículo 11 de la ley de amparo establece que la autoridad responsable es la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

En resume, la autoridad responsable constituye la parte demandada en contra de la cual se pide la protección de la justicia federal, es de quien proviene el acto que se reclama por considerarse violatorio de las garantías individuales.

3.- TERCERO PERJUDICADO.

Es aquel que tiene un derecho opuesto al del quejoso, es aquel que tiene interés de que subsista el acto reclamado, es decir, el tercero perjudicado es aquel que se beneficia con el acto que ha sido impugnado por el quejoso y por lo tanto tiene interés en que subsista tal acto. Se puede decir que el tercero perjudicado tiene relación con la

autoridad responsable en el sentido de que ambos se empeñan en que el acto que se combate en el juicio de amparo subsista.

4.- EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

El ministerio publico federal, como representante de la sociedad, siempre debe de ser llamado a juicio el cual intervendrá según se afecte o no el interés publico.

CAPITULO CUARTO.

SUBSTANCIACION DEL JUICIO DE AMPARO.

4.1.- SUBSTANCIACION DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Todo juicio se inicia a través de una demanda y se terminan con la sentencia que el juzgador dicta para resolver la controversia que se la ha planteado. Así mismo, la tramitación del amparo indirecto, al igual que todos los juicios se inicia con una demanda y se concluye con una sentencia que dicta el Juez de Distrito que conoce del juicio.

4.1.1.- LA DEMANDA.

La demanda debe de reunir una serie de requisitos que deben contemplarse en el momento de su redacción, en el caso de la demanda de amparo indirecto, dichos requisitos los establece el artículo 116 de la Ley de Amparo, el cual dispone:

“La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresaran:

- I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparo contra leyes;
- IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestara, bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de violación, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I, del artículo 1º de esta ley;

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1º de esta ley deberá precisarse la facultad reservada a los estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la constitución general de la república que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

Así mismo, también, el artículo 117 de la Ley de Amparo establece que:

“ Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la constitución federal, bastará, para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promoverlo; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez.

Así mismo existe una frase que debe plasmarse en el escrito de demanda la cual es “Bajo Protesta de Decir Verdad.” Esta frase se encuentra vinculada con los hechos que se expresan en la demanda.

El artículo, 211 de la ley de amparo establece al respecto lo siguiente:

“Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario:

I.- Al quejoso en un juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17;

II.- Al quejoso o tercero perjudicado en un juicio de amparo, que presente testigos o documentos falsos;

III.- Al quejoso en un juicio de amparo que para darle competencia a un juez de distrito, designe como autoridad ejecutora a una que no lo sea, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17.

Debido a lo establecido en el citado artículo la frase a que hicimos referencia, constituye un recordatorio del deber que todo quejoso debe cumplir, en el momento de formular su demanda, conduciéndose con la verdad so pena de la sanción antes mencionada.

Cabe mencionar que una de las partes más importantes de la demanda de amparo son los conceptos de violación, ya que por medio de ellos expresamos los argumentos en los que fundamos la procedencia de nuestra demanda de amparo.

Los conceptos de violación son argumentaciones sustentadas con base en la lógica y el derecho, los cuales son formulados por el quejoso, con el objeto de demostrarle al juzgador, por medio de ellos, que el acto o los actos reclamados de la autoridad o autoridades responsables, son violatorios de las garantías individuales, es decir, en los conceptos de violación el quejoso manifiesta el porque considera que el acto de autoridad que reclama es violatorio de las garantías individuales.

En nuestra demanda de amparo, según lo establecido por el artículo 151 de la ley de amparo, la única prueba que puede ofrecerse con la demanda es la prueba documental y todas las demás deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio.

Así mismo, deberá acompañarse a la demanda de amparo con las copias de la misma para cada una de las partes.

Al respecto el artículo 120 de la Ley de Amparo establece:

“Con la demanda se exhibirán sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el ministerio público, y dos para el incidente de suspensión si se pidiere esta y no tuviere que concederse de plano conforme a esta ley.

Ahora bien, una vez redactada mi demanda debo presentarla en la oficialía de partes del juzgado de distrito que corresponda. Una vez presentada mi demanda debe ser examinada por el juez competente al que se haya asignado con el objeto de que se dicte el auto inicial, el cual puede ser dictado en tres sentidos, a saber:

1.- DESECHATORIO. El cual se encuentra previsto en el artículo 145 de la Ley de amparo, el cual establece:

“El juez de distrito examinara ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare un motivo manifiesto e indubitable de improcedencia, la desechara de plano sin suspender el acto reclamado.”

Al establecer el citado artículo que se debe de tratar de un motivo manifiesto o indubitable de improcedencia se refiere a que no debe existir prueba posterior por la que pudiera ser desvirtuado y que debe desprenderse de la propia demanda de amparo. Por ejemplo, que se pida el amparo contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o contra actos consumados.

2.- ACLARATORIO. El cual se encuentra contemplado en el artículo 146 de la Ley de Amparo, el cual establece:

“ Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, si se hubiera omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley, si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el juez de distrito mandara prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que correspondan, o presente las copias dentro del termino de tres días, expresando en el acto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo. Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el juez de distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado solo afecte el patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, transcurrido el termino señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el juez mandara correr traslado al ministerio publico, por veinticuatro horas, y en vista de lo que este exponga, admitirá o desechara la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuera procedente.”

3.- AUTO ADMISORIO. El cual se encuentra establecido en el artículo 147 de la Ley de Amparo, el cual establece:

“Si el juez de distrito no encontrare motivos de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá el informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercero perjudicado, si lo hubiere; señalara día y hora para la celebración de la audiencia, a mas tardar dentro del termino de tres días, y dictara las demás providencias que procedan con arreglo a esta ley.

Al solicitarse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al pedir informe previo.

Al tercero perjudicado se le entregara copia de la demanda por conducto del actuario o del secretario del juzgado de distrito o de la autoridad que conozca del juicio, en el lugar en que este se siga; y, fuera de el, por conducto de la autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia de entrega respectiva dentro del termino de dieciocho horas.”

De lo anterior se desprende que el auto admisorio, puede dictase, si una vez examinada mi demanda de amparo indirecto por el juez de distrito que corresponda, se advierte que no existe ningún motivo de improcedencia, no presenta ninguna irregularidad u omisión, o si de haberlas presentado, ya han sido subsanadas y se han exhibido las copias de la demanda para cada un de las partes.

Así mismo el artículo 148 de la Ley de Amparo establece:

“ Los jueces de distrito o las autoridades judiciales que conozcan del juicio de amparo, con arreglo a esta ley, deberán resolver si admiten o desechan la demanda de amparo dentro del termino de veinticuatro horas, contadas desde la en que fueron presentadas.”

4.1.2.- EL INFORME JUSTIFICADO.

El tratadista Carlos Arellano García define al informe justificado como: “El acto procesal escrito, de la autoridad responsable, por la que da contestación a la demanda de

amparo y por el que se acompañan los documentos crediticios relativos al acto reclamado.”⁴⁴

La obligación de la autoridad responsable de rendir su informe justificado se encuentra contenido en el artículo 149 de la ley de amparo, el cual establece:

“Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del termino de cinco días, pero el juez de distrito podrá ampliarlo hasta por otro cinco días si estima que la importancia del caso lo amerita. En todo caso, las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional; si el informe no se rinde con dicha anticipación, el juez podrá diferir o suspender la audiencia según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia.

Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañaran, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarios para apoyar dicho informe.

Cuando la autoridad responsable no emite su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en si mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependan de los motivo, datos y pruebas en que se haya fundado el propio acto.

⁴⁴ Arellano García Carlos. Op.Cit. pág.249.

Si la autoridad responsable no rinde informe con justificación, o lo hace sin remitir en su caso, la copia certificada a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, el juez de distrito le impondrá en la sentencia respectiva una multa de diez a ciento cincuenta días de salario. No se considerara como omisión sancionable, aquella que ocurra debido al retardo en la toma del conocimiento del emplazamiento, circunstancia que deberá demostrar la autoridad responsable.

Si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la ley para ello, será tomado en cuenta por el juez de distrito siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen.”

De lo establecido por el artículo antes transcrito se desprende que el informe justificado se asemeja a una contestación de demanda, ya que constituye un documento por medio del cual la autoridad a la que se le imputa el acto reclamado, denominada autoridad responsable, concurre al juicio a efecto de demostrar que el acto que se le reclama es constitucional.

Así mismo se deduce, también, que el informe justificado debe contener lo siguiente: Deberá expresar en el, la autoridad responsable, si son o no ciertos el o los actos reclamados.

Si la autoridad manifiesta que los actos que se le imputan no son ciertos pedirá que el juicio se sobresea por no existir el acto reclamado. Si la autoridad manifiesta que son ciertos los actos que se le reclaman, expondrá las razones y fundamentos legales que estime pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado.

Se desprende también que el no rendir el informe justificado trae consigo consecuencias, una de las cuales constituye una multa de diez a ciento cincuenta días de salario; una consecuencia más, es que se presumirán ciertos los actos reclamados.

De esto se puede deducir que el informe justificado constituye un deber que debe cumplir la autoridad responsable.

Así mismo, se establece, en el artículo en comento, que la autoridad responsable posee un término de cinco días para rendir su informe justificado. También establece, que dicho término puede ampliarse hasta por otros cinco días más si a su juicio, el juez de distrito, lo considera necesario.

4.1.3.- AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

Según lo establecido por el artículo 151 de la Ley de Amparo las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, con excepción de la prueba documental, ya que esta puede ser presentada junto con el escrito de demanda de amparo.

En el juicio de amparo indirecto se admiten toda clase de pruebas, con excepción de las posiciones y las contrarias a la moral y al derecho, según lo establecido por el artículo 150 de la ley de amparo.

La prueba testimonial y pericial deben ser anunciadas por lo menos cinco días hábiles antes de la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el día en que se ofrece y el señalado para la celebración de la audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios para los testigos o el cuestionario a que se deberá sujetar el dictamen pericial. Así mismo, no se admitirá más de tres testigos por cada hecho que se pretenda probar.

La inspección judicial también debe ofrecerse con la misma oportunidad que la testimonial y la pericial.

Ahora bien, como se mencionó anteriormente si se admite la demanda de amparo, en el mismo auto inicial se señalará día y hora para la celebración de la audiencia constitucional dentro del término máximo de tres días.

No siempre es posible que la audiencia constitucional se celebre en el día y hora señalados en el auto que da inicio al juicio, ya sea por que las autoridades o funcionarios no cumplieron con la obligación de expedir los documentos o copias solicitados por las partes para rendir sus pruebas, en este caso la audiencia podrá aplazarse por un término no mayor de diez días; ahora bien, una vez abierta la audiencia constitucional se recibirán, por orden, las pruebas, los alegatos por escrito y el pedimento del ministerio público, en su caso, ello según lo establecido por el artículo 155 de la ley de amparo.

En la audiencia constitucional se realizan tres aspectos importantes dentro del juicio, los cuales son:

1.- EL PERIODO PROBATORIO. El cual abarca el ofrecimiento, la admisión y el desahogo de las pruebas.

2.- EL PERIODO DE ALEGATOS. En el cual se rinden los alegatos por escrito o pueden ser verbales cuando se traten de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, para el quejoso.

También, en los demás casos, las partes pueden realizar sus alegatos verbalmente, pero no podrán exigir que estos se hagan constar en autos y no podrán exceder de media hora por cada una de las partes.

El tratadista Carlos Arellano García define a los alegatos como:

“Las argumentaciones que hacen o que pueden hacer las partes aisladamente, con fundamento en la lógica y en el derecho, para sostener que los hechos aducidos en su escrito (demanda, informe justificado o escrito del tercero perjudicado), quedaron acreditados con los elementos de prueba que aportaron y con los preceptos legales invocados, por ellos, producen consecuencias favorables al alegarte, y que deben resolverse conforme a las pretensiones que las partes dedujeron.”⁴⁵

3.- La última fase de la audiencia constitucional puede estar constituida por el fallo correspondiente, ya que el juez puede dictar en la misma audiencia la sentencia.

4.1.4.- LA SENTENCIA.

La sentencia, constituye la culminación del juicio, en el juicio de amparo existen tres clases de sentencia, a saber: **Las que sobreseen el juicio, las que niegan al quejoso el amparo y la protección de la justicia federal y las que conceden el amparo.**

1.- SENTENCIAS QUE SOBRESSEEN EL JUICIO.

Esta clase de sentencias, dan por terminado el juicio sin resolver la constitucionalidad o la inconstitucionalidad del acto reclamado. Esta sentencia es meramente declarativa por que puntualiza únicamente que el juicio no tiene razón de ser, ya sea porque el quejoso desistió de la acción, porque la acción sea inejercible o por que haya caducado dicha acción, por lo tanto no tiene ejecución alguna y las cosas permanecen en el estado que se encontraban, como si nunca se hubiera promovido el juicio.

⁴⁵ Arellano García Carlos. Op.Cit. pág.259.

2.- SENTENCIAS QUE NIEGAN EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL.

Cuando por medio de la sentencia se niega el amparo se esta haciendo constar que el acto reclamado es constitucional y por tanto es valido, ya que se apega a lo establecido por nuestra ley suprema, a pesar de que el quejoso argumente en sus conceptos de violación que dicho acto es inconstitucional o cuando estos sean insuficiente y por ello el juez no pueda establecer la inconstitucionalidad del acto.

Este tipo de sentencia dan a la autoridad responsable absoluta libertad para actuar, en lo referente al acto que se reclama, actuando conforme a sus atribuciones.

3.- SENTENCIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL.

Este tipo de sentencias son el resultado del análisis del acto reclamando, porque los conceptos de violación son suficientes para establecer la inconstitucionalidad del acto reclamado. Este tipo de sentencia hace nacer derechos y obligaciones en relación con cada una de las partes en el juicio, ya que en virtud de ella el quejoso puede exigir a la autoridad responsable que destruya el acto que le reclama para que las cosas vuelvan al estado en las que se encontraban antes de la realización del acto. En relación con la autoridad responsable, se encuentra obligada a dejar sin efectos el acto que se le imputa.

Al respecto el artículo 80 de la Ley de Amparo establece:

“La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en pleno goce de la garantía individual, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea de

carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Ahora bien, las sentencias que son dictadas en el juicio de amparo deberán revestir una forma, la cual es la siguiente:

1.- RESULTANDOS.

Estos constituyen la primera parte de la sentencia de amparo, en la cual se hace una narración sintetizada de los hechos ocurridos en el juicio desde que se presentó la demanda hasta la celebración de la audiencia constitucional.

Esta primera parte de la sentencia de amparo tiene como finalidad plantear el problema que se va a resolver por medio del juicio, así mismo se precisará a la persona que solicita la protección de la justicia federal y en contra de que autoridad y contra que actos se ha promovido el juicio constitucional.

2.- CONSIDERANDOS.

En estos, en primer término, se trata de establecer si los actos reclamados existen realmente. En segundo término se precisará si el juicio de amparo es procedente o no, después de esto se realiza una relación de los conceptos de violación los cuales tenderán a demostrar la inconstitucionalidad del acto de autoridad que se reclama o la ley en su caso, acto seguido, el juez realiza un examen de dichos conceptos de violación determinando, con base a ese examen si se ha de conceder o negar el amparo solicitado.

3.- PUNTOS RESOLUTIVOS.

En estos se precisa el resultado del juicio, en ellos se expresa la decisión del juzgador de conceder o negar el amparo y protección de la justicia, es decir, en esta parte de la sentencia se concreta el fallo del juzgador.

Así mismo, al respecto, el artículo 77 de la ley de amparo establece:

”Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa del acto reclamado y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; y

III.- Los puntos resolutivos con que se debe terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo.

4.1.5.- LOS RECURSOS.

Como se expuso con anterioridad, los recursos constituyen un medio de defensa otorgado por la ley a las partes en un juicio para impugnar, por medio de ellos, alguna resolución judicial que les afecte con el objeto de revocarla o modificarla.

Ahora bien, en el juicio de amparo también se pueden interponer recursos en contra de las resoluciones que se dicten en el amparo indirecto.

Al efecto, el artículo 82 de la Ley de Amparo establece:

“En los juicios de amparo no se admitirán mas recursos que los de revisión, queja y reclamación.”

Acontinuacion analizaremos cada uno de estos recursos.

1.- RECURSO DE REVICION.

Respecto de la procedencia de este recurso el artículo 83 de la ley de amparo establece.

“procede el recurso de revisión:

I.- Contra las resoluciones de los jueces de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, que deseche o tenga por no interpuesta una demanda de amparo;

II.- Contra las resoluciones de los jueces de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

a) Conceda o niegue la suspensión definitiva.

b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y

c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior.

III.- Contra los autos de sobreseimiento y contra las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

IV.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los mencionados jueces de distritos y superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia; y

V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos

expedidos por el presidente de la republica de acuerdo con la fracción I, del articulo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la constitución.

En todos los casos, la materia del recurso se limitara, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este articulo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, pueden adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del termino de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de este.

En cuanto al órgano jurisdiccional competente para conocer del recurso de revisión en contra de las resoluciones dictadas por los jueces de distrito, por regla general es el Tribunal Colegiado de Circuito. Así mismo, excepcionalmente, cuando se trate de la impugnación de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la republica, y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados por considerarlos inconstitucionales, será competente para conocer la suprema corte de justicia de la nación ya sea que ejerza su facultad de atracción de oficio o a petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito o del procurador Federal de la Republica, esto según lo establecido por el articulo 89 de la ley de Amparo.

Dicho recurso deberá interponerse por conducto del juez de distrito o de la autoridad que conozca el juicio dentro del termino de diez días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución que se pretende recurrir.

Tratándose de las autoridades responsables, estas solo podrán interponer el recurso de revisión en contra de las sentencias que afecten el auto que a ellas se les reclama en particular. Cuando se trate de la impugnación de una ley, se da una excepción a esta regla, ya que quienes hayan elaborado, promulgado dicha ley, si podrán interponer el recurso.

Una vez interpuesto el recurso de revisión, con las copias necesarias para cada una de las partes, el Juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio constitucional lo remitirá al Tribunal Colegiado de Circuito o al órgano jurisdiccional que va a conocer de la revisión.

2.- RECURSO DE QUEJA.

Por medio de este recurso se puede impugnar tanto las resoluciones de los Jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y de las autoridades que conozcan del juicio en los términos del artículo 37 de la ley de amparo así como de los actos de las autoridades responsables.

En cuanto a la procedencia, el término para interponer lo y la autoridad que debe conocer del recurso la ley de amparo establece:

El recurso de amparo procederá:

1.- Contra los autos dictados por los jueces de distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes. En este caso el recurso se interpondrá dentro del termino de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida y se interpondrá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

2.- Contra las autoridades responsables, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado. En

este caso la queja se interpondrá en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia ejecutoria, ante el juez de distrito o autoridad que conozca o aya conocido del juicio o ante el Tribunal Colegiado de Circuito cuando se trate de cuestiones de inconstitucionalidad.

3.- Contra las mismas autoridades por incumplimiento del auto en que se haya concedido al quejo su libertad caucional conforme al artículo 136 de la Ley de Amparo. En este caso se interpondrá el recurso en cualquier tiempo mientras no se haya dictado sentencia ejecutoria en el amparo y ante las autoridades mencionadas en el punto anterior.

4.- Contra las mismas responsables, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya amparado al quejoso. En este caso el recurso se podrá interponer en el plazo de un año que se contara desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en el que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecto su ejecución tenga conocimiento de esta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, caso en el que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo. En este caso el recurso se interpondrá ante las autoridades mencionadas en el punto anterior.

5.- Contra las resoluciones del juez de distrito o de la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo y contra los Tribunales Colegiados de Circuito en el caso a que se refiere la fracción IX del artículo 107 constitucional, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98 de la Ley de Amparo. En este caso se interpondrá dentro de los cinco días

siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida ante el tribunal que conoció o debió conocer la resolución.

6.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37 de la ley de amparo, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admita expresamente el recurso de revisión, y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sea reparable por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con arreglo a esta ley. En este caso se interpondrá en un termino de cinco días siguientes al en que haya surtido efectos la notificación de la resolución recurrida directamente ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda.

7.- Contra las resoluciones definitivas que se dicten en le incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo siempre que el importe de aquellas exceda de treinta días de salario. En este caso se interpondrá en el mismo termino del punto anterior ante el tribunal que conoció debió conocer de la revisión.

8.- Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo directo, cuando no provea sobre la suspensión dentro del termino legal, o concedan o nieguen esta; cuando rehusé la admisión de fianza, cuando admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso en que se refiere el artículo 72 de la Ley de Amparo o cuando las resoluciones que dicten sobre la misma materia causen daños o perjuicios

notorios a alguno de los interesados. En este caso se interpondrá en el término de cinco días ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión.

9.- Contra actos de las autoridades responsables, en los caso de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto de la ejecución de la sentencia en que se haya amparado al quejoso. En este caso se podrá interponer en el termino de un año, contado desde el día siguiente al en que se le notifique al quejoso el auto en el que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte la ejecución tenga conocimiento de esta, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el articulo 22 constitucional, caso en el que se podrá interponer en cualquier tiempo, ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión.

10.- Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo a que se refiere el articulo 105 de la Ley de Amparo, así como la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del articulo 113 de la Ley de Amparo. En este caso se interpondrá en el termino de cinco días directamente ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda o ante la sala de la suprema corte de justicia de la nación según corresponda.

11.- Contra las resoluciones de un juez de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en que conceda o niegue la suspensión provisional. En este caso se interpondrá en un termino de veinticuatro horas siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida ante el juez de distrito, quien lo remitirá inmediatamente ante el tribunal colegiado de circuito que deba conocer de ella.

La queja puede interponerse, cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución de suspensión o de la sentencia en la que se conceda el amparo al quejoso, por cualquiera de las partes en el juicio, así como por cualquier persona que legalmente justifique que la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones le causan un agravio. Y en los demás casos solo podrá interponerse por cualquiera de las partes ello de acuerdo por lo establecido en el artículo 96 de la Ley de Amparo.

3.- RECURSO DE RECLAMACION.

Este recurso procede en contra de los acuerdos de tramite que dicten el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los presidentes de sus salas, así como contra los acuerdos que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito; ello según lo establecido por el primer párrafo del artículo 103 de la Ley de Amparo.

Este recurso debe interponerse por escrito, expresando los agravios que le haya causado el acuerdo dictado, en un término de tres días que se contarán desde el día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que se pretende impugnar. Este puede ser interpuesto por cualquiera de las partes en el juicio.

Cuando sea el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien pronuncie el acuerdo que se reclama y que se trate de un asunto que deba conocer el pleno, este conocerá del recurso de reclamación que se haya interpuesto; si el conocimiento del asunto le compete a una sala, será esta quien conozca de la reclamación interpuesta; y si se interpone en contra de un acuerdo de tramite que haya dictado el presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, será el mismo tribunal quien conocerá de la reclamación.

4.2.- SUBSTANCIACION DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

4.2.1.- LA DEMANDA.

Como se menciono anteriormente, todo juicio se inicia con una la presentación de una demanda ante un órgano jurisdiccional competente, así mismo, el juicio de amparo directo se inicia por la interposición de una demanda, la cual deberá interponerse por conducto de la autoridad responsable, es decir, se interpondrá por conducto de la autoridad que dicto la sentencia, laudo o resolución que puso fin al juicio y que causa una violación a nuestras garantías individuales.

Al igual que en el amparo indirecto y en cualquier otro juicio, la demanda de amparo directo debe reunir una serie de requisitos en el momento de su presentación los cuales se encuentran establecidos en el artículo 166 de la Ley de Amparo, el cual establece lo siguiente:

“La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresaran:

- I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- II.-El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- III.-La autoridad o autoridades responsables;
- IV.- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados, y si se reclamaran violaciones a las leyes del procedimiento, se precisara cual es la parte de esta en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejo sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar

como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de este por el tribunal de amparo será en la parte considerativa de la sentencia.

V.- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

VI.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación; y

VII.- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

Ya hemos mencionado anteriormente que la parte más importante de la demanda de amparo la constituyen los conceptos de violación, ya que por medio de ellos pretendemos demostrar que los actos que se reclaman son inconstitucionales.

Ahora bien, en el juicio de amparo directo podemos hacer valer los siguientes tipos de conceptos de violación:

1º.- **Violaciones Procesales:** Toda vez que desde la primera instancia se violaron las leyes procesales, al respecto de dichas violaciones procesales la ley de amparo establece en su artículo 159 y 160 cuando se consideran violadas las leyes del procedimiento en materia civil y penal.

2º.- **Violaciones de Fondo:** Estas violaciones son las que se cometen en la misma sentencia, ello puede ser porque la ley se aplico inexactamente o dejo de aplicarse.

3º.- **Violaciones de Inconstitucionalidad.** Ello en virtud de que se considera que la ley, el reglamento o el tratado que se aplico es inconstitucional.

Una vez elaborada mi demanda de amparo, debo presentarla por conducto de la autoridad responsable, acompañando con ella una copia para el expediente de dicha autoridad y una para cada una de las partes en el juicio, en un termino de 15 días contados desde el día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada conforme a la ley del acto.

Una vez interpuesta mi demanda, con las copias correspondientes, la autoridad responsable deberá hacer constar al pie de mi escrito de demanda, la fecha en que me fue notificada la resolución reclamada, así como la fecha de presentación de mi escrito y los días inhábiles que trascurrieron entre ambas fechas y entregara copias a cada una de las partes emplazándolas para que en un termino de diez días comparezcan a formular sus alegatos ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, todo lo anterior con fundamento en los artículos 163 y 167 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, al igual que en el amparo indirecto, una vez que la autoridad responsable remitió mi escrito de demanda al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, dicho tribunal estudiara mi demanda de amparo, pudiendo dictar el auto inicial entres sentidos, a saber:

- a) **Auto Desechatorio:** Respecto del cual el articulo 177 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

“El tribunal colegiado de circuito examinara ante todo, la demanda de amparo; y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechara de plano y comunicara su resolución a la autoridad responsable.”

b) Auto Aclaratorio: El cual se dicta si al momento de revisar mi demanda se observa alguna irregularidad u omisión, y en dicho caso, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca, me requerirá para que subsane mi escrito de demanda.

Al respecto el artículo 178 de la Ley de Amparo establece:

“Si hubiere irregularidad en el escrito de demanda, por no haber satisfecho los requisitos que establece el artículo 166, el Tribunal Colegiado de Circuito señalara al promoverte un termino que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos en que hubiere incurrido, los que se precisaran en la providencia relativa.

Si el quejoso no diere cumplimiento a lo dispuesto, se tendrá por no interpuesta la demanda y se comunicara la resolución a la autoridad responsable.

c) Auto Admisorio: El cual se dictara si mi escrito de demanda reúne todos los requisitos establecidos por la ley y no existe alguna omisión o irregularidad en ella, o si las hubo ya han sido subsanadas; o si en el momento de examinar mi demanda, el Tribunal Colegiado de Circuito no encontró ningún motivo de improcedencia:

Al respecto la Ley de Amparo establece en su artículo 179 lo siguiente:

“Si el Tribunal Colegiado de Circuito no encuentra motivo alguno de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si fueron subsanadas las deficiencias a que se refiere el artículo anterior, admitirá aquella y mandara notificar a las partes el acuerdo relativo.”

4.2.2.- INFORME JUSTIFICADO.

Ya se ha mencionado con anterioridad la obligación de la autoridad responsable de rendir su informe justificado, respecto del acto que se le reclama, el cual constituye, al igual que en el amparo indirecto, la contestación a la demanda interpuesta es su contra por ello, en el mismo, la autoridad responsable combatirá los hechos manifestados por el quejoso en su demanda, así mismo combatirá los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, contradecirá las argumentaciones de la aplicación inexacta de una ley o su falta de aplicación; también hará valer las causas de improcedencia y sobreseimiento que a su juicio sean procedentes.

Al respecto el artículo 169 de la Ley de Amparo establece:

“Al dar cumplimiento la autoridad responsable a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, remitirá la demanda, la copia que corresponda al ministerio público federal y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito dentro del término de tres días. Al mismo tiempo rendirá su informe con justificación y dejará copia en su poder de dicho informe.

Al remitir los autos, la autoridad responsable dejará testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la resolución reclamada, a menos que exista inconveniente legal para el envío de los autos originales; evento este en el que le hará saber a las partes, para que dentro del término de tres días señalen las constancias que consideren necesarias para integrar la copia certificada que deberá remitir al tribunal de amparo, adicionadas las que la propia autoridad indique.

La autoridad responsable enviará la copia certificada a que se refiere el párrafo anterior en un plazo máximo de tres días al en que las partes hagan el señalamiento; si no lo hace, se le impondrá una multa de veinte a ciento cincuenta

días de salario. Igual sanción se impondrá si no da cumplimiento oportunamente a la obligación que le impone el primer párrafo de este propio precepto.”

Este último párrafo establece que si la autoridad responsable no rinde su informe justificado traerá como consecuencia una sanción, la cual será una multa.

4.2.3.- RESOLUCION DEL AMPARO DIRECTO.

Una vez que se ha dado trámite a la demanda y la autoridad responsable rindió su informe justificado, el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo turnara el expediente, en un término de cinco días, al magistrado relator, a efecto de que elabore el proyecto de sentencia.

El auto por medio del cual se turne el expediente al magistrado relator tendrá efectos de citación a sentencia, la cual deberá dictarse dentro de los quince días siguientes, ya sea por unanimidad o por mayoría de votos (Art. 184.Ley de Amparo).

Si el quejoso alega entre las violaciones de fondo, tratándose de asuntos del orden penal, la extinción de la acción persecutoria, el Tribunal Colegiado de Circuito preferentemente estudiara la extinción de la acción persecutoria, si la estima fundada, o si no la alega el quejoso considera que debe suplir la deficiencia de la queja este se abstendrá de entrar al estudio de las otras violaciones alegadas y si después del estudio de dicha violación la encontrare infundada, procederá al examen de las demás violaciones.

El proyecto elaborado por el magistrado relator tendrá el carácter de sentencia definitiva si es aprobado sin que sufra reformas o adiciones, en este caso se firmara dentro de los cinco días siguientes a su aprobación.

En el caso de que el proyecto de sentencia no sea aprobado se designara a un magistrado de los de la mayoría en contra del citado proyecto para que redacte una nueva sentencia de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales que hayan sido considerados al dictarla, caso en el cual la sentencia deberá ser firmada en un termino de quince días.

Al igual que en el amparo indirecto, las sentencias que se dicten en el amparo directo pueden ser de tres tipos: **Las que desechan el amparo, las que niegan el amparo y la protección de la justicia y las que conceden el amparo y protección de la justicia federal.**

Ahora bien, cuando en amparo directo una sentencia concede el amparo y protección de la justicia federal, puede tener diversos efectos, atendiendo a lo que se impugna.

Algunos de dichos efectos pueden ser, por poner un ejemplo, los siguientes:

1º Si se impugno la sentencia de la autoridad responsable por considerarse violatoria de disposiciones legales de fondo, la sentencia de amparo directo tendrá como efecto que la autoridad responsable dicte una nueva sentencia aplicando exactamente las leyes de fondo que le sean marcadas en el fallo.

2º Si en el juicio se impugna la sentencia de la autoridad responsable por la falta de aplicación de leyes, la sentencia de amparo directo tendrá por efecto que la autoridad responsable dicte una nueva sentencia aplicando la ley que omitió.

3º Si se impugnan en el juicio de amparo violaciones de procedimiento, la sentencia que al respecto se dicte por el Tribunal Colegiado de Circuito dejara sin efectos la sentencia definitiva de la autoridad responsable y tendrá que restaurarse el procedimiento hasta el momento en el que se cometió la violación.

CAPITULO QUINTO

JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES.

5.1.- DEFINICION DE LEY.

Para el Tratadista Efraín Moto Salazar la ley es: “La norma de derecho dictada, promulgada y sancionada por la autoridad publica aun sin el consentimiento de los individuos y que tiene como finalidad el encauzamiento de la actividad social hacia el bien común.”⁴⁶

Para Rafael de Pina Vara la ley es:” La norma jurídica obligatoria y general dictada por el legitimo poder para regular la conducta de los hombres o para establecer los órganos necesarios para el cumplimientos de sus fines.”⁴⁷

De las anteriores definiciones se desprende que la ley constituye un mandamiento de conducta de carácter general, impersonal y abstracto que es expedido por el poder público con el objeto de regular las relaciones que se dan en la sociedad.

La ley tiene como finalidad encausar la actividad del individuo en sociedad a la obtención del bien común. La ley como conjunto de normas jurídicas es obligatoria y debe ser acatada y cumplida por todos los miembros de la sociedad, por tanto el estado interviene imponiéndola y haciéndola cumplir por todos los individuos.

La ley es una norma jurídica, es decir, es un mandato que regula la vida social de los individuos, y emana del poder publico ya que es dicho poder quien la dicta a

⁴⁶ Moto Salazar Efraín y otro. Elementos de Derecho. ed. 43ª. Ed. Porrúa. México, 1998. pág. 39.

⁴⁷ De Pina Vara Rafael. Op.Cit. pág. 355.

través del poder legislativo, la cual tiene como finalidad establecer y coordinar los derechos y obligaciones de los individuos entre si y de estos con la colectividad a fin de alcanzar el bien común.

La ley obliga a su observancia desde el momento de su entrada en vigor y solo deja de ser obligatoria cuando pierde su vigencia; y se aplica de manera igualitaria a todos los individuos que se encuentren enmarcados dentro de los supuestos que la ley prevé.

5.2.- INICIATIVA Y FORMACION DE LEYES.

Todo proyecto de ley se inicia con la presentación de una iniciativa de ley ante alguna de las cámaras.

En nuestro país, de acuerdo con lo establecido por el artículo 71 de nuestra ley suprema, solamente cuentan con facultad para presentar una iniciativa de ley:

- 1º El presidente de la Republica.
- 2º Los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión.
- 3º Las Legislaturas de los Estados.

La iniciativa de ley pasara para su estudio a una comisión dentro de la misma cámara donde se dio el proyecto de ley para que dicha comisión dictamine sobre ella, una vez realizado esto pasara a votación en la cámara de origen. Aprobado un proyecto en la cámara de su origen pasara para su discusión a la otra cámara, llamada cámara revisora; si esta aprueba dicho proyecto lo remitirá al ejecutivo federal quien podrá vetarla o publicarla.

Si el ejecutivo federal no devuelve el proyecto a la cámara de origen dentro del término de diez días hábiles se reputará aprobado dicho proyecto.

Si el proyecto de ley fuera desechado, en todo o en parte, se devolverá a su cámara de origen para que lo discuta nuevamente, y si fuere aprobado por las dos terceras partes del total de votos, se turnará nuevamente a la cámara revisora y si se aprueba en esta por igual número de votos se enviará al ejecutivo, quien ya no podrá vetarlo, y deberá promulgarlo dándole el carácter de ley.

El **VETO** es el derecho que tiene el ejecutivo para oponer objeciones a un proyecto de ley, dicho derecho solo se puede ejercer una sola vez por cada proyecto presentado.

Cuando un proyecto es aprobado en su cámara de origen debe ser enviado a la revisora, y si esta lo rechaza, dicho proyecto volverá a su cámara de origen con las observaciones que se le hayan hecho; una vez examinada dicho proyecto, si fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes de la cámara de origen, se enviará nuevamente a la cámara revisora la cual lo revisará nuevamente y, si es aprobado por la misma mayoría, será enviado al ejecutivo para su promulgación y publicación y, si no es aprobado nuevamente, no podrá ser presentado en el mismo periodo de cesión.

Cuando el proyecto de ley solo es aprobado en parte, la discusión en la cámara de origen solo versará sobre la parte desechada o modificada y, en caso de que la cámara de origen apruebe las modificaciones hechas por la cámara revisora, se remitirá al ejecutivo para que lo vete o promulgue.

Si las modificaciones hechas por la cámara revisora no son aprobadas por la cámara de origen, se devolverá a la cámara revisora para que tome en cuenta las

razones de la cámara de origen y si son desechadas nuevamente, se remitirá el proyecto, solo en la parte en que haya sido aprobado, al ejecutivo para que lo vete o promulgue; todo lo anterior de acuerdo con lo establecido por el artículo 74 de la constitución.

De lo anteriormente expuesto se puede establecer que el proceso legislativo o proceso de creación de leyes consta de las siguientes etapas:

- 1.- INICIATIVA:** Que consiste en la presentación de un proyecto de ley.
- 2.- DISCUSIÓN:** Que consiste en analizar el proyecto de ley sometiéndolo a votación.
- 3.- APROVACION:** La cual consiste en la aceptación del proyecto de una nueva ley.
- 4.- SANCION:** La cual consiste en la aceptación que de dicho proyecto hace el presidente de la republica o puede vetarlo ejerciendo su derecho de veto.
- 5.- PROMULGACION Y PUBLICACION:** Que consiste en la transcripción del texto integro de la Ley en el Diario Oficial de la Federación por mandato del Ejecutivo Federal con la finalidad de darle publicidad y vigencia.

5.3.- AMPARO CONTRA LEYES.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 103 de nuestra ley suprema, las violaciones a las garantías individuales pueden suscitarse por leyes o por actos de las autoridades.

Si existe un agravio o lesión a las garantías individuales consagradas por la constitución, la misma nos otorga el derecho de impugnar dicho agravio por medio

del juicio de amparo para que se nos restituya en el goce de las garantías individuales que nos fueron vulneradas.

Ahora bien, en cuanto a su procedencia, el propio artículo 103 constitucional establece:

“Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por LEYES o actos de autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por Leyes o actos de las autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito federal; y

III.- Por LEYES o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”

De esta manera el artículo 103 de nuestra carta magna establece la procedencia del amparo contra leyes que vulneren las garantías individuales del gobernado; no únicamente en contra de actos, sino que el legislador constitucional también hace el agregado de que el amparo procede en contra de leyes, haciendo la aclaración, en este momento, de que una ley es indubitablemente un acto de autoridad.

En cuanto al órgano jurisdiccional competente para conocer del amparo contra una ley, el artículo 107 constitucional establece en su fracción VII lo siguiente:

“Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico, que determine la ley de acuerdo a las bases siguientes:

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra LEYES o contra actos de autoridad

administrativa se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentra el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse y su tramitación se limitara al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citara en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.”

5.3.1.- LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS.

Dentro del amparo contra leyes, la leyes Auto aplicativas son aquellas que por su sola entrada en vigor nos causan un agravio cuando nos ubicamos dentro del supuesto que marca dicha ley, sin que para que se nos cause dicho agravio se requiera de un acto posterior de aplicación de dicha ley, es decir, las leyes auto aplicativas son aquellas que por su sola entrada en vigor producen efectos jurídicos respecto de sus destinatarios por si misma, sin requerir de un acto de aplicación posterior a su entrada en vigor. Cuando se trata de una ley auto aplicativa, si el particular gobernado encuadra dentro de la hipótesis que marca la ley, este debe cumplir obligatoriamente lo que dicha ley le impone, pero si dicha ley afecta nuestras garantías individuales podemos interponer el juicio de amparo en contra de la misma.

A diferencia de las leyes Auto aplicativas, las leyes Heteroaplicativas son aquellas que requieren de un acto de aplicación posterior de autoridad para que nos obligue a cumplirla, es decir, las leyes heteroaplicativas no nos obligan a cumplirlas por su sola entrada en vigor, si no que requieren de un acto posterior que nos obligue a cumplir con lo que dicha ley establece. Las leyes heteroaplicativas no

producen efectos jurídicos inmediatos, sino que requieren de un acto de aplicación o ejecución que actualice los efectos jurídicos de la ley después de su entrada en vigencia.

De lo expuesto anteriormente se puede discernir que la distinción entre las leyes auto aplicativas y heteroaplicativas consiste en que aquellas pueden ser impugnadas por medio de amparo a partir de su entrada en vigencia, sin requerir de una aplicación posterior, siempre y cuando con su vigencia nos cause un agravio, ya que por su sola iniciación de vigencia nos hace nacer deberes o nos extingue o restringe nuestros derechos, es decir, leyes que por su sola vigencia violen garantías sin requerir de un acto aplicativo posterior que haga que la ley produzca sus consecuencias jurídicas respecto de nosotros como gobernados. En cambio, las leyes heteroaplicativas no pueden ser impugnadas por medio de amparo en tanto que no se realice un acto posterior de aplicación, ya que por si mismas no han restringido nuestros derechos.

Así mismo, en lo referente a las leyes heteroaplicativas y auto aplicativas, el artículo 73 de la ley de amparo en su fracción XII, en la cual establece la improcedencia del juicio de amparo contra actos consentidos tácitamente, establece en el último y penúltimo párrafo de esta fracción lo siguiente:

“No se entenderá consentida tácitamente una ley a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino solo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso solo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se haya aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.”

5.3.1.1.- TERMINO PARA LA INTERPOSICION DEL AMPARO CONTRA LEYES.

Por lo que se refiere al término para la interposición del amparo en contra de leyes, la ley de amparo establece lo siguiente:

“Artículo 21.- El termino para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho termino se contara desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.”

Este artículo presenta algunas excepciones, las cuales se encuentran contempladas en los artículos 22,217 y 218 de la Ley de Amparo, los cuales establecen:

“Artículo 22.- Se exceptúan de lo dispuesto en el articulo anterior:

I.- Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, esta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días;

II.- Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la constitución, o la incorporación forzosa al ejercito o a la armada nacional.

En este caso la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.

En los casos en que el acto de autoridad combatible mediante demanda de amparo consista en acuerdos de la secretaria de relaciones exteriores favorable a la extradición de alguna persona reclamada por un estado extranjero, el termino para interponerla será siempre de quince días; y

III.- Cuando se trate de sentencia definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio , en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá el termino de noventa días para la interposición de la demanda, si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la republica, y de ciento ochenta días, si residiere fuera de ella; contando en ambos casos, desde el día siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia, pero si el interesado volviere al lugar en que se haya seguido dicho juicio quedara sujeto al termino a que se refiere el artículo anterior.

No se tendrá por ausente para los efectos de este artículo, los que tengan mandatarios que los representen en el lugar del juicio; los que hubieren señalado domicilio para oír notificaciones en el, o en cualquier forma se hubiese manifestado sabedor del procedimiento que haya motivado el acto reclamado.

Artículo 217.- La demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión

o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal.

Artículo 218.- Cuando el juicio de amparo se promueva contra actos que causen perjuicio a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos y régimen jurídico del núcleo de población a que pertenezca, el termino para interponer el amparo será de treinta días.”

5.3.2.- COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN AMPARO CONTRA LEYES.

Al interponer una demanda de amparo en contra de una ley, compete resolver dicho amparo al juez de distrito, pero si la resolución que recayó a dicho juicio no nos es satisfactoria podemos interponer recurso de revisión en contra de dicha sentencia. Por regla general quien conoce del recurso de revisión es el Tribunal Colegiado de Circuito, pero excepcionalmente podrá conocer de dicho recurso la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se trate de cuestiones de constitucionalidad de leyes, ejercitando su facultad de atracción, ya sea de oficio o a petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la Republica. Al respecto el artículo 107 constitucional en su fracción VIII, inciso a), establece lo siguiente:

“Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito procede revisión.

De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta constitución leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la republica de acuerdo con la fracción I del articulo 89 de esta constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de inconstitucionalidad.

Así mismo, dicho articulo, establece dentro de la misma fracción en su penúltimo párrafo lo siguiente:

“La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente tribunal colegiado de circuito, o del procurador general de la republica, podrá conocer de los amparos en revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.”

De igual manera el artículo 84 de la ley de amparo establece:

“Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión en los casos siguientes:

I.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, cuando:

a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la republica de acuerdo con la fracción I del articulo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la constitución, subsista en el recurso el problema de inconstitucionalidad; y

b) Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional.

II.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, siempre que se este en el caso de la fracción V del artículo 83; y

III.- Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta ley.

Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República no reviste características especiales para que se avoque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito el que lo conozca.”

En resumen, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá conocer de la revisión de un amparo indirecto o directo, de oficio o a petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República solo en los casos de resolver sobre cuestiones de constitucionalidad de leyes.

5.3.3.- LA RELATIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO CONTRA LEYES.

Como se menciona con anterioridad, uno de los principios fundamentales del juicio de amparo lo constituye la relatividad de la sentencia que se dicta en dicho juicio, la cual consiste en que las sentencias que se dicten en un juicio de amparo solo producirán

efectos particulares, es decir, solo beneficiara al individuo o individuos que hayan promovido el juicio de amparo, sin producir efectos generales.

Al respecto el artículo 107 constitucional en su fracción segunda establece:

“La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en los casos especiales, sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

Ahora bien, en materia de amparo contra leyes también opera este principio en cuyo caso, cuando una ley ha sido declarada violatoria de las garantías individuales y, por lo tanto, violatoria de la constitución, la sentencia que al respecto se dicte solo tendrá efectos particulares, es decir, solo beneficiara al quejoso que interpuso dicho amparo y obtuvo el amparo y la protección de la justicia federal.

Como es sabido, una de las características de la ley es la generalidad y por tanto su afectación en la esfera jurídica de los gobernados es también de carácter general, es decir, debe ser observada por todos los individuos que se encuentren encuadrados en los supuestos que la ley establezca.

Por tanto, si se interpone un amparo en contra de una ley que se considera inconstitucional y en la sentencia que al respecto se dicte se considera que dicha ley es violatoria de la constitución y, por tanto, se concede el amparo la sentencia tendrá solo efectos particulares, no obstante que dicha ley es de carácter general.

Así mismo, como dicha sentencia solo tiene efectos relativos, toda nueva aplicación de una ley que ha sido declarada inconstitucional es permitida, ya que debido a este principio, cuando una autoridad aplica una ley declarada inconstitucional posteriormente a su declaración de inconstitucionalidad no incurre en ninguna responsabilidad ya que, de acuerdo al principio de relatividad de la sentencia de amparo, dicha ley no le será

aplicada al individuo que interpuso el amparo y obtuvo una sentencia favorable otorgándosele por medio de esta el amparo y protección de la justicia, pero para todos los demás individuos que se encuentren dentro del supuesto que marca la ley inconstitucional los obligara a su cumplimiento en todo su rigor.

De igual manera, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercita su facultad de atracción para conocer de la inconstitucionalidad de una ley planteada en un juicio de amparo, la sentencia que dicho tribunal supremo dicte al respecto tendrá solo efectos relativos, resultando de esta manera que dicha ley solo debe considerarse inconstitucional respecto del individuo que interpuso el amparo y obtuvo el amparo y protección de la justicia federal, resultando así que la ley que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado inconstitucional se seguirá aplicando a todos los demás individuos que no hayan promovido el amparo, trayendo esto como consecuencia una desigualdad de los individuos ante la ley, ya que por virtud del amparo dicha ley, que es de carácter general, solo se dejara de aplicar a los que interpusieron el amparo y obtuvieron sentencias favorable y a los que no les seguirá siendo aplicada.

Ahora bien, se puede dar el caso en que la suprema corte de justicia de la nación, cuando habiendo resuelto un asunto de amparo contra leyes, resuelva que dicha ley es inconstitucional y en otro asunto contra la misma ley resuelva que no lo es; pero si resuelve que una ley es inconstitucional en cinco sentencias seguidas y una en contrario, dictándose de esta manera una jurisprudencia, en la que se resuelve que una ley es inconstitucional, la ley que ha sido declarada inconstitucional, por jurisprudencia de la suprema corte de justicia seguirá siendo aplicada a los demás individuos que no hayan promovido el amparo en contra de la misma, debido al principio de relatividad de

la sentencia o formula Otero, por tanto dicha ley inconstitucional seguirá rigiendo con todo su rigor aun siendo contraria a la constitución.

Para el tratadista Efraín Moto Salazar la Jurisprudencia es: "La interpretación que de la ley hacen los tribunales, cuando la aplican a cinco casos concretos sometidos a ellos y la generalizan." ⁴⁸

Una concepción mas de jurisprudencia es la sostenida por la suprema corte de justicia de la nación, estableciendo que la jurisprudencia es: " El conjunto de reglas o normas que la autoridad jurisdiccional, que cuenta con atribuciones al respecto, deriva de la interpretación de determinadas prevenciones del derecho positivo, que precisa el contenido que debe atribuirse y el alcance que debe darse a esta, y que, al ser reiteradas cierto numero de veces en sentido uniforme, no contrariado, son obligatorias para quien debe decidir casos concretos regidos por aquellas prevenciones." ⁴⁹

Al respecto, el artículo 92 de la Ley de Amparo establece en su último y penúltimo párrafo lo siguiente:

" Las resoluciones constituirán jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencia ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho miembros, si se trata de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencias de las salas.

También constituye jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de la sala y de tribunales colegiados."

⁴⁸ Moto Salazar Efraín y otro. Op.Cit. pág.10.

⁴⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Op.Cit. pág.175.

Los órganos facultados para crear jurisprudencia, según lo establecido por los artículos 192 y 193 de la ley de amparo son:

- 1.- El Pleno de las Supremas Corte de Justicia de la Nación.
- 2.- Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 3.- los Tribunales Colegiados de Circuito.

Ahora bien, volviendo al principio de relatividad de la sentencia de amparo, me resulta necesario hacer mención en este apartado del artículo 105 constitucional, el cual se refiere a las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, dicho artículo establece en el penúltimo párrafo de su fracción primera lo siguiente:

“Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los estados o de los municipios impugnadas por la federación, de los municipios impugnadas por los estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la suprema corte de justicia las declare invalidas, dichas resoluciones tendrán efectos generales cuando hubieran sido aprobadas por una mayoría de por lo menos ocho votos.”

Tomando en cuenta lo establecido por el párrafo anterior se deduce que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede declarar invalidas disposiciones generales, es decir, las leyes, cuando la resolución que recaiga a la controversia constitucional lo declare de esa manera por ocho votos de los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y dicha resolución tendrá efectos generales.

Así mismo, en su fracción segunda, referente a las acciones de inconstitucionalidad, en su último párrafo establece que:

“Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia solo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.”

Ahora bien, esto es solo para los entes oficiales, logrando de esta manera que las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de normas generales (leyes) tengan efectos erga omnes cuando se obtengan por unanimidad o mayoría de votos.

Si en estos casos se logra que una resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con normas generales, tenga efectos erga omnes, porque no puede ser modificado el efecto de la sentencia de amparo cuando la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que una ley es inconstitucional, teniendo también efectos erga omnes.

CONCLUSIONES

Después de haber realizado el presente estudio de investigación se concluye:

Nuestra constitución, que es nuestra ley suprema, establece en su artículo 103 que el juicio de amparo puede promoverse por leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales; por tanto, si consideramos que una ley es inconstitucional podemos interponer el juicio de amparo en contra de la misma. Si la sentencia que recayó al amparo no nos es satisfactoria podemos interponer recurso de revisión en contra de esta, del cual conocerá el Tribunal colegiado de circuito; pero excepcionalmente conocerá de dicho recurso la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se trate de cuestiones de inconstitucionalidad, ello según lo establecido por la fracción VIII del artículo 107 constitucional.

Por lo que se refiere al efecto de las sentencias que se dicten en amparo, el propio artículo 107 constitucional establece en su fracción II que las sentencias que en amparo se dicten tendrán efectos relativos.

Por lo que se refiere al acto de autoridad, es de comprenderse que las sentencias que en amparo se dicten tengan efectos relativos, debido a que el acto de autoridad se reclama por un caso específico particular. En cambio, tratándose de una ley, la cual es de carácter general, no debería operar dicho principio de relatividad de la sentencia, ya que debido a la generalidad de la ley, cuando una ley a sido declarada inconstitucional por medio del amparo, esta solo dejara de aplicarse a quien interpuso el amparo y seguirá siendo aplicada a los demás

individuos que se encuentren dentro de la hipótesis que establezca la ley inconstitucional.

De igual manera, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva que una ley es inconstitucional, dicha resolución solo beneficiara a quien halla promovido el amparo y que obtuvo el amparo y protección de la justicia federal dejándosele de aplicar dicha ley, pero a los demás individuos que se encuentren dentro del supuesto que marca la ley que ha sido declarada inconstitucional, esta le seguirá siendo aplicada; lo mismo sucede aun y cuando por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación una ley haya sido declarada inconstitucional.

Por tanto resulta mas que necesario que cuando la Suprema Corte de justicia de la Nación ha resuelto que una ley es inconstitucional, y mas aun si ha sido declarada con tal carácter por jurisprudencia de la misma, el efecto de la sentencia de amparo sea erga omnes, estableciéndose así un caso de excepción al principio de relatividad de la sentencia de amparo en el caso de leyes inconstitucionales, con el objeto de que una ley que ha sido declarada inconstitucional por el supremo tribunal deje de ser aplicada, evitándose de esta manera que siga contradiciendo a nuestra ley suprema.

Lo anterior no significa que el poder Judicial se imponga sobre el poder Legislativo, ya que el hecho de que por medio de una jurisprudencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se determine que una ley es de

carácter inconstitucional, tenga efectos erga omnes, obteniéndose con ello que una ley inconstitucional deje de aplicarse a todos los individuos que se encuentren dentro de la hipótesis que establece, no crea un conflicto de superioridad entre estos poderes, si no que se afirma la superioridad de la constitución, ley suprema de toda la unión, sobre los poderes de la unión; por tanto resulta lógico que si un acto del poder legislativo, una ley, vulnera lo establecido por nuestra ley suprema, esta deje de ser aplicada evitándose así que siga contradiciendo a nuestra carta magna.

BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCÍA CARLOS. Practica Forense del Juicio de Amparo. 14^aed
Ed. porrua. México, 2001. P.p. 1202.

BÁEZ MARTÍNEZ ROBERTO. Derecho Constitucional. Ed. Cárdenas Editores.
México, 1997. P.p. 573.

BURGOA O. IGNACIO. El Juicio de Amparo. 26^a ed. Ed. Porrúa. México, 1998,
P.p. 1079.

BURGOA O. IGNACIO. Derecho Constitucional. 15^a ed. Ed. Porrúa. México,
1999. P.p.1027.

CALZADA PADRÓN FELICIANO. Derecho Constitucional. Ed. Harla. México,
1990. P.p. 559.

CASTRO V. JUVENTINO. Garantías y Amparo. 10^a ed. Ed. Porrúa. México,
1999. P.p. 260.

CASTRO V. JUVENTINO. El Sistema del Derecho de Amparo. 35^a ed. Ed.
Porrúa. México, 1992. P.p. 269.

CASTRO V. JUVENTINO. Hacia el Amparo Evolucionado. 5^a ed. Ed. Porrúa.
México, 1997. P.p. 172.

ESPINOSA BARRAGÁN BERNARDO. El Juicio de Amparo. Ed. Oxford. México,
1999.P.p. 360.

GÓNGORA PIMENTEL GERARDO. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo,
4^a ed. Ed. Porrúa. México,1992.P.p. 579.

GÓMEZ LARA CIPRIANO. Teoría General del Proceso. 9^a ed. Ed. Harla.
México, 2002. P.p. 429.

MOTO SALAZAR Y OTRO. Elementos del Derecho. 43^a ed. Ed. Porrúa. México,
1998. P.p. 452.

OVALLE FAVELA JOSÉ. Derecho Procesal Civil.8^a ed. Ed. Oxford. México, 1999.
P.p. 446.

OVALLE FAVELA JOSÉ. Teoría General del Proceso. 5^a ed. Ed. Oxford.
México,2004. P.p. 325.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Manual de Amparo. 6ª ed. Ed. Themis. México, 1990. P.p. 553.

TENA RAMÍREZ FELIPE. Derecho Constitucional. 32ª ed. Ed. Porrúa. México, 1998. P.p. 653.

TRUEVA URBINA ALBERTO. Derecho Constitucional. 24ª ed. Ed. Porrúa. México, 1990. P.p. 561.

TRUEBA URBINA ALBERTO Y OTROS. Nueva Legislación de Amparo. 22ª ed. Ed. Porrúa. México, 1973. P.p. 427.

LEGISLACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. **CONSTITUCIÓN POLÍTICA.**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. **LEY DE AMPARO.**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. **LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.**

ESTADO DE GUANAJUATO. **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**

OTRAS FUENTES

RAFAEL DE PINA VARA. Diccionario de Derecho. 29ª ed. Ed. Porrúa. México, 2000.